



**Universidad de Atacama**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Carrera de Derecho**

**INSUFICIENCIAS, INCONSISTENCIAS E INEFICIENCIAS DE ADR  
(ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION) EN EL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL Y EN EL PROYECTO DE REFORMA  
PROCESAL CIVIL**

DALILA ANGELINA CONTRERAS LAFFERTE

Tesis elaborada conforme a las Normas para Obtener  
el Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales  
Dirigida por la Profesora Dra. Pía Moscoso Restovic

Copiapó, Chile

2024.

## CALIFICACIONES DE ELABORACIÓN DE TESIS

<b>Nota de tesis escrita (60%):</b>	<b>6.8</b>
<b>Nota de defensa oral (40%):</b>	<b>7.0</b>
<b>Promedio final tesis:</b>	<b>6.9</b>

*A mis hijos Elíhu y Antonia por simplemente llegar a mi vida, sin ellos nada soy, a mi maravillosa Matilde por ser tal cual la soñé, a mi Cristian por hacer mis sueños realidad y a mi abuelo por acompañarme desde algún lugar...*

## **TABLA DE ABREVIATURAS**

**CPC:** Código de Procedimiento Civil.

**PCPC:** Proyecto de Reforma Procesal Civil.

**ADR:** Mecanismos alternativos de solución de conflictos.

**CDE:** Consejo de Defensa del Estado.

**DT:** Dirección del Trabajo.

**CdT:** Código del trabajo.

**COT:** Código Orgánico de Tribunales.

**CAM:** Centro de Arbitraje y Mediación.

**Ob. Cit:** Obra citada.

**Vol:** Volumen.

**UNCITRAL:** United Nations Commission on International Trade Law.

**UNIDROIT:** International Institute for the Unification of Private Law.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	8
CAPÍTULO PRIMERO: NOCIÓN Y ALCANCE DE LOS ADR EN EL PROCESO CIVIL	
CHILENO.....	12
I.    Concepto y Origen de los ADR.....	12
II.   Regulación de los ADR.....	13
III.  Importancia de la Negociación.....	18
IV.  Tipos de ADR.....	20
1.  Arbitraje.....	20
2.  Conciliación .....	22
3.  Mediación.....	23
4.  Transacción .....	24
5.  Avenimiento.....	25
V.   Ámbito de Aplicación de los ADR.....	26
1.  Materia de Salud.....	26
2.  Materia de Familia.....	27
3.  Materia Laboral.....	28

4. Materia Arbitral.....	30
VI. Importancia de los ADR en el ordenamiento jurídico chileno.....	36
CAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL Y PRINCIPIO DE	
INFORMACIÓN COMO PRINCIPIOS ESTRUCTURANTES DE LOS ADR.....	37
I. Principio de Buena fe.....	37
1. Noción y alcance.....	37
2. Regulación Normativa en el Derecho Chileno.....	39
a) Materia Laboral.....	40
b) Materia Salud.....	41
c) Materia Familia.....	43
3. Regulación en el Derecho Comparado.....	45
4. Importancia del Principio de Buena fe.....	46
II. Principio de Información.....	48
1. Noción y Alcance.....	48
2. Regulación Normativa en el Derecho Chileno.....	50
a) Materia Laboral.....	49
b) Materia Salud.....	50
c). Materia Familia.....	51

3. Regulación Normativa en el Derecho Comparado.....	53
4. Importancia del Principio de Información.....	55
CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INSUFICIENCIAS, INCONSISTENCIAS E INEFICIENCIAS DE LOS ADR EN EL PROCESO CIVIL CHILENO.....	
I. Suficiencia de los ADR en el PCPC.....	56
1. Nociones de suficiencia.....	56
2. Importancia de la suficiencia y su relación con el derecho al acceso a la justicia como Derecho humano.....	57
3. ¿Son insuficientes los ADR en el Proyecto de reforma procesal civil?..	58
II. Consistencia de los ADR en el CPC.....	62
1. Nociones de consistencia.....	62
2. Importancia de la consistencia .....	63
3. ¿Son inconsistentes los ADR en el actual Código de Procedimiento Civil?.....	64
III. Eficiencia de los ADR.....	67
1. Nociones de eficiencia.....	67
2. Importancia de la eficiencia.....	68
3. ¿Son eficientes los ADR en el ordenamiento jurídico chileno?.....	69
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>70</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>74</b>

## INTRODUCCIÓN

La vida en sociedad provoca que aparezcan divergencias, incompatibilidades, tanto de opiniones como de intereses, a medida que las sociedades avanzan y los individuos que la integran se van desarrollando se genera sin dudas una mayor conflictividad, tanto en relaciones de naturaleza individual como colectiva, pero una simple divergencia o incompatibilidad no convierte este conflicto en relevante para el ordenamiento jurídico, sino más bien, un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los intereses y la resistencia del otro que versa sobre un bien jurídicamente tutelado<sup>1</sup>. Con lo anterior, se entiende que un conflicto adquiere relevancia jurídica cuando se encuentra protegido y tutelado por el Derecho. Esta situación exige que existan distintas y nuevas vías que ofrezcan una amplia gama de posibilidades para resolver cada tipo de conflicto a los ciudadanos, en especial los conflictos jurídicamente relevantes para su tratamiento desde un punto de vista procesal.

Ahora bien, se presenta una alta necesidad de contar con un verdadero acceso a la justicia con un enfoque esencialmente tridimensional tomando conciencia de las necesidades, problemas y expectativas sociales básicas a las que una institución legal y como parte del Estado está destinada a dar respuesta y que esta misma sea eficaz, lo que lleva a un gran anhelo por buscar fuera de los órganos jurisdiccionales o en el seno de ella mecanismos complementarios que presenten una solución efectiva, rápida y menos costosa; dentro de esta descripción encontramos los ADR (*Alternative Dispute Resolution*) mecanismos que intentan resolver disputas, principalmente al margen de

---

<sup>1</sup>CARNELUTTI, Francesco. “*Instituciones del Proceso Civil*”, Vol, Librería el Foro, Buenos Aires, 1997,p.44.

los tribunales, o mediante medios no judiciales<sup>2</sup>, que impulsan algo mucho más de fondo como contribuir a la paz social.

Por tanto, para ninguno de nosotros es un misterio que el sistema Procesal Civil chileno no da abasto para conocer de manera eficiente de todos los asuntos que se promueven ante los tribunales de justicia, más bien en muchas ocasiones se torna intolerablemente lento<sup>3</sup>, todo esto debido al alto número de causas que ingresan a los tribunales civiles, además de la ausencia de un procedimiento que sea acorde a nuestros tiempos. La realidad es que en Chile la saturación y atochamiento de causas civiles ha llegado a niveles extremos, así por ejemplo en el año 2023 ingresaron al Poder Judicial un total de 1.264.899 causas civiles, de las cuales hasta la presente fecha aún se encuentran en tramitación 1.190.423 de estas causas<sup>4</sup>.

En la presente investigación se pretende evidenciar la realidad en la que se encuentra nuestro sistema civil chileno en cuanto a la saturación y congestión que existe de causas civiles que han llegado a niveles exorbitantes, superando en muchos casos los diez años para que se dicte sentencia, esto trae como consecuencia que nuestra justicia sea lenta y poco eficaz, además si a esto le sumamos que nuestro CPC cumplió más de 120 años vigente nos da a entender que nuestro proceso civil tampoco se ajusta a las necesidades prácticas ni dogmáticas de la sociedad chilena que busca acercarse a sociedades más desarrolladas de la Europa Continental.<sup>5</sup>

Todo lo anterior se encuentra relacionado con que tanto en el actual CPC como en el PCPC, donde si podemos encontrar mecanismos autocompositivos de solución de

---

<sup>2</sup>CAPPELLETTI, M. (1993). “Alternative Dispute Resolution Processes Within the Framework of the World-Wide Access-to-Justice Movement”, *Modern Law Review*, p. 282.

<sup>3</sup> LARROUCAU TORRES, Jorge. “Adiós a las fojas. Reglas procesales, autos acordados y tramitación electrónica en Chile”, en: *Revista de Derecho privado*, (33), 2017, p.196.

<sup>4</sup> PODER JUDICIAL, [En línea] Santiago de Chile, Editor: Poder Judicial, periodo 2023 [fecha de consulta: 14 de mayo 2024]. Disponible en web <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Familia>.

<sup>5</sup> NÚÑEZ OJEDA, Raúl. “Crónica sobre la reforma del sistema procesal civil chileno, fundamentos, historia y principios”, en: *Revista de estudios de la Justicia* (6), 2005.p.176.

conflictos pero, en el primero no se llega a la preponderancia adecuada de estos mismos y en el segundo se les da un tratamiento sumamente exiguo, a raíz de esto nos damos cuenta que presentan inconsistencias, insuficiencias e ineficiencias de ADR, lo que trae como consecuencia que nuestro proceso civil no se ajuste a las necesidades de los ciudadanos al ser lento, costoso y poco eficaz.

Para estos efectos, analizaremos la normativa nacional sobre los ADR, ya que particularmente tendremos a disposición el CPC actual, así como la legislación eventual y futura del PCPC, haciendo un estudio y análisis de las disposiciones legales que rigen cada institución por lo que se descifrará lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir, considerando el contexto en el cual la norma ha sido elaborada, además, analizaremos que dice la doctrina sobre esta materia, así como también estudios de casos pertinentes hacia nuestra investigación. Por otra parte se pretende tener también una mirada comparada de los ADR y como principios relevantes del proceso civil importan a que estos se desarrollen de manera exitosa en otras legislaciones, por lo que se considerará la normativa internacional específicamente implementada en el Derecho Anglosajón, todo esto en contraste con lo que sucede en Chile en relación a la preponderancia de los mecanismos alternativos o complementarios de solución de conflictos.

En una primera etapa de la presente tesis se conceptualizarán los ADR como mecanismos de resolución de conflictos, sus tipologías, como lo son la conciliación, mediación, transacción, avenimiento y el arbitraje a fin de determinar el sentido y alcance que tienen en nuestro actual sistema civil y su ámbito de aplicación, especialmente dedicado a materias de salud, familia y laboral, se pretende relacionarlos específicamente en lo que respecta al art. 3 bis del CPC, donde se promueve el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos y donde se insta además, a los abogados, funcionarios de la administración de justicia y los jueces a preponderar a la utilización de estas mismas. También se revelará la importancia que tiene la negociación como medio para poder llegar a un método autocompositivo de solución de controversias.

Por otra parte, se analizarán principios relevantes para la utilización de los ADR, tales como el principio de buena fe procesal, como pieza clave en la justicia, además de determinar la relevancia que tiene sobre todo en la etapa preliminar del proceso en lo que respecta a instancias de revelación temprana de evidencias relacionadas con el *discovery* y *disclosure* del Derecho Anglosajón, en conjunto con el principio de colaboración entre las partes que resultan ser totalmente armónicos en la adopción de fórmulas o herramientas de solución de conflictos<sup>6</sup>. También se analizará el principio de información que si viene cierto no posee regulación explícita en nuestro ordenamiento jurídico, sí podemos afirmar que se encuentra implícito en el derecho al acceso a la justicia como parte sustancial de la garantía del debido proceso, siendo igual de exigible en el ámbito de jurisdicción penal como civil y finalmente en esta etapa, a través de la experiencia comparada se expondrá cómo funcionan estos principios en distintos ordenamientos jurídicos como el norteamericano y el inglés, determinando si realmente son consistentes con el fin de consolidar un sistema de evitación satisfactorio para el ciudadano y para la sociedad en su conjunto<sup>7</sup>.

Como tercera etapa, haremos un análisis crítico en cuanto a si existen o no insuficiencias, inconsistencias e ineficiencias en la regulación del actual CPC y en el PCPC, todo esto en razón a como la monopolización de la justicia civil es indiferente en orden a creer que se pueden solucionar conflictos de forma alternativa, en efecto, si pensamos que es el mismo estado quien impide que las personas puedan dar efectividad a sus derechos llegando a un acuerdo por mano propia de forma pacífica, es este quien debiera proporcionar un sistema idóneo, eficiente y eficaz de manera que si no se hace es condenar a la justicia a una irreparable pérdida de su legitimidad<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> PEÑA MARDONES, Cristóbal, “Traduciendo el discovery al civil law chileno: su aporte a la reforma procesal civil” en: Revista ius et Praxis, (2) 2017, p.86.

<sup>7</sup> BARONA VILAR, Silvia, “Los ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación” en: Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, (1) 2018. p.188.

<sup>8</sup> VIEYRA LUNA, Evelyn. Seminario: Proceso civil, una mirada desde el interior, [En línea] Copiapó Chile. Editor: Universidad de Atacama. [ Fecha de consulta: 7 octubre de 2024]. Disponible en web: <https://www.youtube.com/watch?v=RPUZ20UYD14&t=431s>

## CAPÍTULO PRIMERO: NOCIÓN Y ALCANCE DE LOS ADR EN EL PROCESO CIVIL CHILENO

### I. Concepto y Origen de los ADR.

El término *Alternative Dispute Resolution* (ADR) podemos definirlo como mecanismos que intentan resolver disputas, principalmente al margen de los tribunales o mediante medios no judiciales<sup>9</sup>, ya que descansan sobre la autonomía de la voluntad de las partes porque no son medios impuestos por el estado.

Este concepto se produjo en los EE.UU<sup>10</sup>, hacia la década de los años treinta como consecuencia de otro movimiento anglosajón, *el movimiento del libre acceso a la justicia*. Este movimiento se dirigió a la búsqueda de alternativas a los tribunales; alternativas, muchas de ellas, en absoluto desconocidas para el sistema jurídico, todo esto desencadenado por el colapso que se venía produciendo en los órganos tanto civiles como penales, hasta una alta necesidad de falta de mecanismos privados de resolución de controversias, además de querer asegurar a todas las personas el acceso a la justicia. Los ADR por tanto, nacen a raíz de éstas mismas problemáticas, porque tienen la necesidad de buscar fuera de la jurisdicción o en el seno de ella formas complementarias, flexibles y colaborativas para solucionar un conflicto y su

---

<sup>9</sup> CAPPELLETTI, Mauro. “*Alternative Dispute Resolution Processes Within the Framework of the World-Wide Access to Justice Movement*”, *Modern Law Review*, 1993, p.282.

<sup>10</sup> La popularidad de los ADR en la cultura norteamericana permite arribar en el año 1998 a la *Alternative Dispute Resolution Act*, por la cual todas las cortes de distrito están obligadas a establecer instituciones que ofrezcan estos procedimientos con sus respectivos programas, ya que contaban con un complejo, lento y caro sistema de administración de justicia estatal. A ello sumaba el sistema de honorarios por el cual cada parte soportaba sus gastos, ello es la ganadora que debe afrontar los costos del proceso en 50% soportando además los elevados honorarios de sus abogados. Esto sin olvidar el factor emocional que tiene especial relación con el sistema de jurados, frente a este escenario a los ciudadanos no le quedaba más opción que acudir a la justicia alternativa más sencilla, económica y con el acceso más fácilmente organizado. Ragone Pérez, Álvaro, Copani, Juan “*Los llamados medios alternativos de resolución de conflictos vistos desde el proceso civil ¿la justa realización del Derecho material v/s la resolución de conflictos?*”. En revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2006.p.164-165.

fundamento se basa en desjudicializar el núcleo de la vida y dar cabida a la autorregulación<sup>11</sup>.

El origen anglosajón del movimiento de los ADR, aceptada y asumida en el modelo americano de justicia, no ha sido del todo óptima para otros sistemas jurídicos, sobre todo aquellos en que no asimilaron del todo el sistema del *Common Law*, la mayoría de ellos tienen intrínsecamente inmersos en sus prácticas jurídicas que la resolución del conflicto equivale a acudir a los tribunales y no a formas alternativas para solucionar controversias.

En Chile preponderantemente aún se sigue el modelo tradicional para solucionar un conflicto, y a pesar de los años aún sigue siendo una necesidad implementar mecanismos complementarios a la justicia civil, ya que hoy se presentan los mismos argumentos que hace años atrás, a saber aquellos que aquejan a la sociedad actual y en los que hoy se presenta una tendencia indubitable a la utilización de los ADR, teniendo en cuenta que estos mismos juegan un rol fundamental en favor a su progresión, fortalecimiento y descongestión del órgano jurisdiccional en miras a favorecer una rápida obtención de solución entre las partes.

## II. Regulación de los ADR.

La ley N° 21.394, incorpora al CPC el art. 3 bis “ *Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación, entre otros. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional*”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> NÚÑEZ OJEDA, Raúl; PÉREZ RAGONE, Álvaro. “*Manual de Derecho Procesal Parte General*”, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2013, p.322.

<sup>12</sup> Ley 21.394. *Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública*. Diario oficial de la República de Chile, Santiago, 30 noviembre 2021.

Ahora bien, teniendo presente lo que mencionan los artículos 19 al 24 del CC<sup>13</sup> con respecto a la interpretación de la ley en cuanto al sentido natural y obvio de las palabras, podemos analizar el mencionado art. 3 *bis* en lo que tiene que ver en primer lugar con el “deber”, entendemos por deber aquello en lo cual se tiene la obligación de hacer<sup>14</sup> y en segundo lugar parece pertinente entender el significado de la palabra “promover”, esta se puede definir como impulsar el desarrollo o la realización de algo<sup>15</sup>, en efecto, consideramos que ambas palabras se encuentran estrechamente relacionadas, ya que exigen según la norma incorporada compromiso, apoyo y promoción de todos los distintos operadores jurídicos en cuanto a la preponderancia de los mecanismos alternativos o complementarios de solución de conflictos.

Sin embargo, no existe ninguna sanción a su inobservancia o a su incumplimiento, en ninguna norma que pueda completar dicho artículo, además tampoco se observa un criterio integrador e interpretativo para ser aplicado por los jueces al resolver, por eso decimos que en la normativa actual la figura de los ADR sería inconsistente<sup>16</sup>, porque aunque existen, su promoción no sería la adecuada.

---

<sup>13</sup> DECRETO FUERZA DE LEY N°1, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago 30 Mayo 2000.

<sup>14</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Deber. Del.rae.es. [Fecha de consulta: 9 de octubre del 2024]. Disponible en web: <https://dle.rae.es/deber>

<sup>15</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Promover. Del.rae.es. [Fecha de consulta 9 de octubre del 2024]. Disponible en web: <https://dle.rae.es/promover?m=form>

<sup>16</sup> HISTORIA DE LA LEY N° 21.394, Segundo informe de Comisión de Constitución, de 30 de mayo de 2021, p.22. En efecto su naturaleza programática pareciera explicar que el precepto, aunque establezca un deber “ los métodos autocompositivos (...) deberán ser promovidos”, no especifica quien, ni como se asegurará su cumplimiento, ni las consecuencias derivadas de la inobservancia de este deber. Desprovista entonces de estos atributos, la norma resulta más bien una propuesta de comportamiento deseable- el de promover métodos autocompositivos- como los abogados, funcionarios de la administración de justicia y jueces, cuya utilidad es difícil de anticipar. Tampoco se observa cómo el precepto que se incorpora pudiera servir de criterio interpretativo o integrador para ser aplicado por jueces y juezas al resolver, lo que permite poner en duda la utilidad de la norma que se propone, como no sea poner de manifiesto la necesidad de intensificar el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos encontrar reguladas en nuestro ordenamiento jurídico mecanismos autocompositivos de solución de conflictos tales como:

#### 1. Arbitraje:

El arbitraje en nuestro ordenamiento jurídico se regula en su aspecto orgánico y en relación con los árbitros, en el Título IX del COT, en los artículos 222 y ss; y en cuanto al procedimiento que deben aplicar los árbitros se refiere el título VIII del libro III del CPC, específicamente en los artículos 628 a 644, los juicios de partición a que se refiere el título IX del CPC en los artículos 645 a 666.

Es importante resaltar que la Ley 19.971, publicada en el Diario Oficial de 29 de Septiembre de 2004, relativa al arbitraje internacional, incorporó en nuestro sistema legal la Ley Modelo de Arbitraje Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo mercantil internacional.

#### 2. Conciliación:

La encontramos en el “Libro segundo del Juicio Ordinario Título II de la Conciliación” de nuestro actual CPC, en los artículos 262 y ss., es preciso detallar algunos puntos sobre la conciliación para darnos cuenta que se encuentra cabalmente regulada, por cuanto, en primer lugar en el art. 262 se dispone que en todo juicio civil en que sea admisible la transacción, las partes serán citadas a una audiencia de conciliación, que tendrá lugar una vez agotada la etapa de discusión, en aquella audiencia es el juez quien actúa como amigable componedor y propone bases para el arreglo, labor que como lo dice el art. 263 no lo inhabilitará para seguir conociendo del asunto en caso de que la conciliación no sea exitosa.

Siguiendo en la misma línea de lo anterior, en el art. 264 establece que las partes deben concurrir por si o representadas por apoderado, sin perjuicio de que el tribunal exija la comparecencia personal de las partes, además, el art. 265 expresa que podrá

suspenderse la audiencia a solicitud de parte en aras de analizar el eventual acuerdo, así mismo los artículos 266 a 268, mencionan que el tribunal de oficio puede ordenar las diligencias probatorias que faciliten el arreglo, que en caso de acuerdo se deberá constar en acta, la que se entenderá como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales y finalmente en caso de que no se efectúe o falle la conciliación o el comparendo, se dará curso progresivo al procedimiento.

En cuanto al juicio de menor cuantía, en el art. 698 N° 3 del CPC, se citará a audiencia de conciliación para un día no anterior al tercero ni posterior al décimo desde la fecha de la notificación de la resolución.

Finalmente, en los artículos 789 y 795 N°2 del CPC mencionan el llamado a conciliación dentro de los trámites o diligencias esenciales en los juicios de mínima cuantía y de primera o única instancia.

Todo lo anterior denota que la conciliación posee un rol de vital importancia en los procedimientos civiles además de entenderse como una trámite obligatorio y esencial en los juicios civiles.<sup>17</sup>

### 3. Mediación:

Su regulación se encuentra sectorizada en nuestro ordenamiento jurídico, como se analizará más adelante en el subtema ámbito de aplicación, existe regulación el área del Derecho de familia, en cuanto a las indemnizaciones de perjuicios en ámbito de salud y también en el Derecho laboral, en todas ellas la mediación apunta como mecanismo alternativo de solución de conflictos, lo cierto es que en materia civil, la mediación aún sigue siendo una quimera, ya que si bien existe un Proyecto sobre

---

<sup>17</sup> Ley 19.334. *Introduce modificaciones al Código de procedimiento civil, en materia de conciliación*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 07 Octubre de 1994.

Mediación Civil y Comercial<sup>18</sup>, donde la mediación se presenta como un elemento innovador y estratégico en favor del establecimiento de mejores condiciones de acceso a la justicia para la ciudadanía, pues implica la creación de un mecanismo más flexible, cercano, participativo y de menor costo para los justiciables donde se busca resolver conflictos civiles y comerciales a través de un mediador quien colaborará para la construcción del diálogo y soluciones, sin la necesidad de ir a tribunales y así de esta forma ahorrar tiempo y dinero a las partes involucradas, sin embargo, el Proyecto de Mediación Civil y Comercial sería hasta la fecha solo una ilusión como ya se mencionó, ya que tampoco se ha concretado y de hecho se encontraría en el primer trámite constitucional sin urgencia legislativa<sup>19</sup>.

#### 4. Transacción:

Está reglamentada como contrato en los artículos 2446 al 2464 del CC “*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*

En primer lugar, es menester mencionar que es un requisito esencial para que las partes puedan transigir el que exista un conflicto, así lo muestra el inciso 2° del art. 2446 del CC, además, se indica que puede transigirse en el periodo comprendido entre

---

<sup>18</sup> Proyecto de Ley que regula la Mediación Civil y Comercial. Boletín 14817-07 del Congreso Nacional,[s.l]; [s.n], 01 de marzo 2022.

<sup>19</sup> DIARIO CONSTITUCIONAL. Mediación Civil y Comercial, a propósito de un proyecto de ley que la regula. Jaime Vergara Ramírez, [En línea] Editor: Universidad Central de Chile, 19 de Septiembre de 2022, [Fecha de consulta: 07 de Julio 2024]. Disponible en web: [https://www.diarioconstitucional.cl/reportajes/mediacion-civil-y-comercial-a-proposito-de-un-proyecto-de-ley-que-la-regula/#goog\\_rewarded](https://www.diarioconstitucional.cl/reportajes/mediacion-civil-y-comercial-a-proposito-de-un-proyecto-de-ley-que-la-regula/#goog_rewarded) .

el conflicto y el proceso, en cuyo respecto se precave uno eventual, o durante el desarrollo del proceso<sup>20</sup>.

#### 5. Avenimiento:

Este mecanismo autocompositivo posee base de sustentación en el “Título I, del Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de dar” del CPC, más específicamente en el art. 434 n°3 donde se entiende que sería título ejecutivo “*Acta de avenimiento pasada ante el tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación*”.

De lo anterior inferimos en primer lugar, que el avenimiento no posee en nuestra regulación actual una definición exacta, por otra parte no se encuentra sistemáticamente regulado, y que cuando la ley se refiere a él lo hace generalmente para describir la conciliación y la transacción terminologías que en varias ocasiones el legislador confunde, por otra parte al avenimiento sólo se le menciona como parte de los títulos ejecutivos y no tiene por sí mismo valor, o mérito ejecutivo, por lo que es necesario que sea autorizado por un ministro de fe o dos testigos de actuación<sup>21</sup>.

### III. Importancia de la Negociación.

Cuando hablamos de negociar, en términos generales, nos referimos a una actividad que es propia de los seres humanos, en la vida cotidiana todos más de alguna vez hemos negociado, por eso es considerada una acción importante porque muchas veces tomamos decisiones trascendentales para nuestra vida negociando.

---

<sup>20</sup> COLOMBO CAMPBELL, Juan. *La jurisdicción en el Derecho Chileno*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991,p.14.

<sup>21</sup> BELTRAN, CALFURRAPA, Ramón; CONTRERAS ROJAS, Cristian; LETELIER LOYOLA, Enrique. *Derecho Procesal I Fuentes, Jurisdicción y Competencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. p.68.

La negociación podemos definirla como un medio por el cual es posible evitar el conflicto o, bien, ser una válvula de escape a un conflicto ya iniciado<sup>22</sup>. Además, supone la existencia de un mínimo de intereses en común o complementarios entre las partes y la existencia de una motivación de querer llegar a un acuerdo, dando a entender que es un proceso de comunicación de doble vía diseñado para permitir alcanzar un acuerdo.

En relación a lo anterior quisiéramos destacar que en el sistema procesal español la negociación supone un primer estadio como pre conflictual lo que puede significar evitar la aparición del conflicto, donde de igual forma se requiere la existencia de un mínimo de intereses comunes o complementarios entre los adversarios y de motivación por ambas partes para poder llegar a un acuerdo<sup>23</sup>.

Por lo tanto, para que una negociación sea efectiva, los negociadores deben mejorar su percepción y juicio sobre los intereses que se tienen desde la otra vereda, un buen acuerdo será posible y sostenible si también alcanza la mejor alternativa de un acuerdo negociado<sup>24</sup>. Entender los intereses que existen del otro lado impulsará comportamientos cooperativos, que pueden aumentar la habilidad para descubrir intereses complementarios.

Teniendo presente lo anterior, podemos decir que la negociación es aquella técnica que se utiliza para poder llegar al producto que queremos que es el acuerdo. Claro está que, ésta es una denominación genérica que cubre una serie de formas de solución, que se apoyan en el acuerdo entre las partes, más no se incluiría dentro de los ADR propiamente tal, por lo que es preciso dejar en evidencia que consideramos que

---

<sup>22</sup> NÚÑEZ OJEDA, Raúl; PÉREZ RAGONE, Álvaro. *“Manual de Derecho Procesal Parte General”*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2013,p.322.

<sup>23</sup> NÚÑEZ OJEDA, Raúl; PÉREZ RAGONE, Álvaro.Ob.cit., p.25.

<sup>24</sup> PADILLA PAROT. Ricardo. *“No somos eficientes cuando se trata de negociar: Aproximando brevemente a los abogados a un proceso efectivo de negociación”*, en Revista Chilena de Derecho Privado n°33, Universidad Diego Portales, Diciembre 2019.p.121.

la negociación es un medio, por cierto muy relevante, por el cual podemos llegar a una forma alternativa y complementaria de resolver conflictos, tales como la mediación o la conciliación, por mencionar algunos.

#### IV. Tipos de ADR.

##### 1. Arbitraje.

En vista que el arbitraje en sí no se encuentra definido por la ley, ha sido labor de la doctrina la encargada de elaborar un concepto, existiendo varios factores coincidentes como la voluntariedad del acto y la especialidad de quien detendrá el cargo de juez árbitro de modo que juicio arbitral o arbitraje es aquel mecanismo autocompositivo de solución de controversias a que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especiales, distintos de los establecidos permanentemente por el Estado, elegido por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio; o por un tercero en determinadas ocasiones.<sup>25</sup>

Por otra parte, debemos tener claro el concepto de árbitro, el cual es entregado por nuestra legislación en el art. 222 del COT “*Se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso*”.

Es posible determinar que los árbitros son uno de los tribunales que se mencionan en el art. 5° del COT, que pueden resolver conflictos civiles que se promueven entre las partes y tal como lo menciona el anterior precepto legal “los jueces árbitros se regirán por el Título IX de este código”.

---

<sup>25</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El juicio arbitral, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005. p17.

Según el art. 223 del COT, señala dos categorías, existiendo una tercera variante, es así como podemos distinguir:

a) Árbitros de Derecho.

Según lo indica el artículo ya mencionado, los árbitros de derecho fallarán con arreglo a la ley y se someterán tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de una sentencia definitiva, a reglas que se encuentran establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida.

b) Árbitros Arbitradores.

Según lo expresa el inc. 3° del art. 223 del COT, el arbitrador fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren y no estarán obligados a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si estas nada hubieren expresado, a las normas que se establecen en el CPC.

De lo anterior, se infiere que los árbitros arbitradores fallarán respecto a la prudencia y equidad <sup>26</sup>, y tramitan el asunto conforme al procedimiento establecido por las partes, y a falta de este, se aplicaran las normas del CPC<sup>27</sup>.

c) Árbitros mixtos.

El inc. 3° del art. 223 del COT dispone “En los casos en que la ley lo permita, podrán concederse al árbitro de derecho facultades de arbitrador, en cuanto al procedimiento y limitarse al pronunciamiento de la sentencia definitiva la aplicación estricta de la ley”.

---

<sup>26</sup> Véase artículo 640 n°4 CPC.

<sup>27</sup> Véase artículo 638 CPC. Establece que el arbitrador recibirá la causa a prueba sólo si lo estima conveniente.

Conforme a lo anterior, un árbitro mixto fallará con arreglo a la ley y tramitará el asunto como árbitro arbitrador según las reglas ya señaladas.

En cuanto a las clases de arbitraje, en este apartado mencionaremos sucintamente en qué consisten los distintos tipos de arbitraje, con mayor detención se analizarán las materias de los mismos en el ámbito de aplicación de los ADR.

Existe el arbitraje forzoso, donde es aquel en el cual el legislador dispuso de manera definida las materias que serán resueltas por él, en atención al tiempo que debe dedicarse para la solución del asunto por la complejidad que revisten. También existe el arbitraje prohibido, este se da cuando el legislador señala que, bajo ninguna circunstancia, y por tratarse de asuntos de orden público, excluye la posibilidad que puedan ser resueltos por un árbitro, los cuales quedarán entregados a la justicia ordinaria y finalmente existe el arbitraje voluntario, que refiere a que las partes indistintamente pueden entregar el conocimiento del conflicto a la justicia ordinaria o arbitral.

## 2. Conciliación

Etimológicamente la palabra conciliación, deriva del verbo en latín *concilio* y este a su vez de *concilium*, el cual hace referencia a reuniones o asambleas que se realizaban donde las personas accedían a resolver disputas, llegar a acuerdos y cerrar negocios<sup>28</sup>.

En la actualidad la conciliación no dista mucho de lo que se entendía en el pasado, ya que la comprendemos como un acto jurídico procesal bilateral en virtud del cual las partes a iniciativa del juez que conoce del proceso logran poner fin por mutuo acuerdo, o por otra parte también se entiende como un acuerdo que celebran los involucrados en

---

<sup>28</sup> BARBERÍA, MARÍA. “Diccionario de Latín Jurídico”, Valletta Ediciones, Buenos Aires, Argentina.2006.p 33.

el litigio a objeto de terminar con éste a instancia o proposición del Juez de la causa<sup>29</sup>. La conciliación se entiende como un equivalente jurisdiccional, esto es que la forma normal de terminar un juicio es la sentencia definitiva a *contrario sensu* la forma anormal sería mediante un mecanismo alternativo de solución de conflictos<sup>30</sup>.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de dicha institución está referida a la autocomposición de un asunto<sup>31</sup>, es de carácter intraprocesal porque se pretende poner término al litigio en un proceso ya iniciado<sup>32</sup>, además de ser asistido y directo, en suma la conciliación juega un rol importante en el desenvolvimiento del proceso civil.

### 3. Mediación.

Es un método alternativo de solución de conflictos, donde se llega a un acuerdo en una etapa previa mediante la negociación, en el que interviene un tercero imparcial ajeno al conflicto llamado mediador quien asume la función de reunir y ayudar a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y resolver sus desacuerdos<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> RAMIRÉZ TAGLE, Cristián. “*Derecho procesal orgánico, disposiciones comunes a todo procedimiento*”, Editorial El Jurista, Santiago de Chile, 2021, p.47.

<sup>30</sup> VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda: *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Estado Actual, problemas existentes y propuestas de solución*. Thomson Reuters, Santiago, 2018. Pág. 696.

<sup>31</sup> Algunos autores entienden que la conciliación no sería un mecanismo autocompositivo puro, ya que precisa la existencia de un proceso y, en su momento, de la actividad personal del Juez de la causa. COLOMBO CAMPBELL, Juan. *La jurisdicción en el Derecho Chileno*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991, p.17.

<sup>32</sup> El Sistema Procesal Civil Italiano reconoce también la conciliación extrajudicial que se desarrolla al margen del proceso jurisdiccional. En relación a lo anterior, éste sistema procesal subdistingue dentro de la misma conciliación que se produce durante la tramitación del juicio denominándola *endoprocesal* y la que se produce sin relación a ningún proceso jurisdiccional *absolutamente extraprocesal*, que pone de manifiesto la importancia de la voluntad de las partes en el sistema procesal civil italiano. La conciliación absolutamente extrajudicial, busca que las partes puedan solucionar su conflicto a través de un procedimiento alternativo por iniciativa propia, con el convencimiento que éste es más conveniente que la justicia ordinaria y que resolverá mejor sus intereses. CHIARLONI, S., “La conciliazione stragidizionale come mezzo alternativo di risoluzione della dispute”, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1996, pp.694 y ss.

<sup>33</sup> Ley 21.394. *Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública*. Diario oficial de la República de Chile, Santiago, 30 noviembre 2021. Incorporó el nuevo artículo 109 bis en la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, con el fin de dar mayor flexibilidad y celeridad a los procedimientos,

Al respecto parece relevante poder hacer una diferenciación entre la mediación y la conciliación, si bien ambas son vías de solución de conflictos en el que interviene un tercero imparcial y neutral, aun cuando son las partes las que deciden la solución al conflicto, en la mediación, el mediador asume la función de acercar posiciones incluso con una propuesta de acuerdos solo si las partes lo piden, por otro lado en la conciliación, las partes se relacionan a través de un conciliador, quien asume un papel más pasivo y donde su interés en la conciliación es que se llegue a un acuerdo, sea cual sea este.<sup>34</sup>

#### 4. Transacción

La voz transacción proviene del latín *transactio* que quiere decir transacción para poner fin a un pleito<sup>35</sup>. Es una forma autocompositiva de solución de conflictos , y como lo señalamos en una primera parte es un contrato o un acto jurídico bilateral, de carácter extrajudicial lo que envuelve principalmente la consensualidad de las partes, ya que ellas por su propia voluntad deciden poner término al conflicto existente.

Algunas de sus características más relevantes son:

- a) El mandatario judicial requiere de facultades especiales para poder transigir, esto en relación a lo que menciona el art. 7 inc. 2° del CPC.
- b) Posee naturaleza de excepción perentoria, esto quiere decir que ataca el fondo de la acción deducida.

---

posibilita que la mediación se efectúe por vía telemática “*Mediación por vía remota mediante videoconferencia. La mediación que se efectúe por vía remota mediante videoconferencia se realizará de conformidad a lo dispuesto en este artículo y a las demás normas del Título V que no resulten contradictorias. El mediador dispondrá de un medio de contacto que asegure la adecuada comunicación con las partes y que permita la oportuna y efectiva entrega y recepción de la información necesaria para la conducción del proceso de mediación remota*”.

<sup>34</sup> BARONA VILAR, Silvia, “*Los ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación*” en: Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, (1) 2018.p.205.

<sup>35</sup> BARBERÍA, MARÍA. “*Diccionario de Latín Jurídico*”, Valletta Ediciones, Buenos Aires, Argentina.2006.p 142.

- c) También es una excepción mixta, ya que siendo perentoria puede hacerse valer como dilatoria antes de la contestación de la demanda.
- d) Es considerada además, una excepción anómala ya que podrán oponerse en cualquier estado de la causa, antes de la citación para oír sentencia en primera instancia o de la vista de la causa en segunda.
- e) También encontramos la transacción en el art 464 n°16 dentro de las excepciones en que se puede fundar la oposición del ejecutado en el Juicio Ejecutivo.
- f) La transacción produce efecto de cosa juzgada en última instancia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, en efecto, entendemos que la transacción es una forma autocompositiva claramente reglamentada por la ley y la que mejor representa sus elementos.<sup>36</sup>

## 5. Avenimiento.

El avenimiento, es otra forma de poner término a un conflicto jurídico, su origen es esencialmente volitivo, esto quiere decir que se sustenta en la autonomía de la voluntad de las partes, por eso se considera como un equivalente jurisdiccional de naturaleza autónoma<sup>37</sup>.

Ahora bien, se puede conceptualizar el avenimiento como el acuerdo que logran directamente las partes de un proceso en virtud del cual ponen término a su conflicto pendiente de resolución judicial, expresándose al tribunal que está conociendo de la causa<sup>38</sup>. Aunque el avenimiento se logre extrajudicialmente este debe ser homologado por el juez.

---

<sup>36</sup> CAMPBELL COLOMBO, Juan. *“La jurisdicción en el Derecho Chileno”*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991, p.14.

<sup>37</sup> JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. *“La ejecución del acuerdo de mediación en asuntos civiles y comerciales. Una revisión impostergable”*, en: Revista de Derecho, (vol.31) Valdivia, 2018, p.77.

<sup>38</sup> CAMPBELL COLOMBO, Juan. Ob.Cit., p.20.

Algunos elementos que caracterizan el avenimiento son los siguientes:

- a) Es un método autocompositivo extrajudicial, ya que el acuerdo se alcanza fuera del proceso, además es directo, porque no contempla la figura del juez como ni de un tercero que promueva un acuerdo.
- b) El acta de avenimiento debe estar pasada ante tribunal competente y que sea aprobada por el mismo.
- c) El avenimiento pasado ante tribunal competente pone término al proceso y produce cosa juzgada.<sup>39</sup>

## V.     Ámbito de Aplicación de los ADR.

### 1. Materia de Salud.

Para el fortalecimiento del sistema y su descongestión La Ley 19.966<sup>40</sup>, sobre garantías explícitas en salud (GES), establece que todas aquellas personas que consideren haber sufrido daños producto de atenciones asistenciales otorgadas en establecimientos pertenecientes a la red asistencial pública, pueden solicitar un procedimiento de mediación ante el Consejo de Defensa del Estado quien a instancia colaborativa de resolución de conflictos promueve el dialogo directo entre el paciente que ha sufrido daño y/o sus familiares y los representantes de los establecimientos de salud y/o sus funcionarios, guiados por un profesional mediador del CDE, ya que la labor que tiene este mediador o mediadora es ayudar a ambas partes a comunicarse y explorar opciones que les permitan alcanzar una solución que para ambas partes sea satisfactoria<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Véase, Artículo 464 N°3 del CPC.

<sup>40</sup> Ley N° 19.966. *Establece un régimen de garantías en salud*. Diario Oficial de la República de Chile, 03 de septiembre 2004.

<sup>41</sup> CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO. Servicio de Mediación .[En línea]. Santiago de Chile, Editor: Consejo defensa del estado.[Fecha de consulta 7 Octubre de 2024].Disponible en web: <https://www.cde.cl/mediacion/>

Algunas de las cifras que demuestran que este mecanismo se torna exitoso en esta área es que en el primer semestre de 2024 de las 1.276 solicitudes ingresadas, el 96.2% de las solicitudes estudiadas para acceder al servicio fueron declaradas admisibles y continuaron con el procedimiento de mediación, y solamente un 3.1% de las solicitudes fueron declaradas inadmisibles, ya que no eran competencia del CDE<sup>42</sup>. Las cifras anteriores demuestran la importancia de la mediación como mecanismo de solución de conflictos y lo exitoso que es su utilización.

## 2. Materia de Familia.

Ahora bien, la mediación también se presenta en el ámbito de familia, mediante la Ley 19.968 quien crea los Tribunales de Familia<sup>43</sup>, con esto la mediación pasa a tener un valor preponderante en dicho procedimiento y en el Derecho de Familia, ya que ésta permite acceder a un sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos.

Este procedimiento implica que antes de iniciar una demanda judicial, las partes están obligadas a intentar una mediación previa y obligatoria especialmente en materias relativas a pensión de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular, aun cuando estén en circunstancias del marco de una acción de divorcio o separación judicial de igual forma deben someterse a un procedimiento de mediación previo, así lo expresa el art.106 de la Ley 19.968.

---

<sup>42</sup> CONSEJO DEFENSA DEL ESTADO. Servicio de Mediación. [En línea]. Santiago de Chile . Editor: Consejo defensa del estado.[Fecha de consulta 7 Octubre de 2024]. Disponible en web: [https://www.cde.cl/gestion\\_institucional/wp-content/uploads/sites/11/2024/07/EstadisticaMediacionenSaludaJunio2024\\_Final.pdf](https://www.cde.cl/gestion_institucional/wp-content/uploads/sites/11/2024/07/EstadisticaMediacionenSaludaJunio2024_Final.pdf)

<sup>43</sup> Ley 19968. *Crea los Tribunales de Familia*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago 30 agosto de 2004.

El informe de resultados “Estudio de Satisfacción de personas usuarias del Sistema Nacional de Mediación Familiar” a Diciembre de 2023<sup>44</sup>, presenta algunos resultados empíricos de este procedimiento, resultando para el “estado de la causa” con un acuerdo total un 67%, con acuerdo parcial un 30,4% y mediación frustrada con sesión conjunta un 2.5%, con todo parece indicar que el proceso de mediación mejora el acceso a la justicia y por consecuencia mejora la gestión de los tribunales de familia contribuyendo a su descongestionamiento.

### 3. Materia Laboral.

La Ley 20.940, de 2016, da un primer paso para que se regule tanto la mediación voluntaria como la obligatoria, haciéndose extensiva a los trabajadores eventuales, de temporada y de faena u obra transitoria<sup>45</sup>, luego el 30 abril de año 2021 la Ley N°21.327, sobre la modernización de la Dirección del Trabajo incorpora y reafirma aún más lo que se entenderá como mediación en este ámbito.

La mediación en el ámbito laboral es un modelo alternativo de solución de conflictos en el que las partes tanto trabajadores, trabajadoras, sindicatos, empleadores y empleadoras buscan generar soluciones auxiliadas por un tercero imparcial, quien actúa como moderador para facilitar la comunicación<sup>46</sup> así lo expresa el art. 377 bis *“Se entenderá por mediación laboral el sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial llamado mediador, sin poder decisorio, colabora con las partes, y les facilita la búsqueda, por sí mismas, de una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.”*

---

<sup>44</sup>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Mediación Familiar. [En línea], Santiago de Chile. Editor: Chile Atiende. [fecha de consulta 7 octubre 2024]. Disponible en web: <https://www.mediacionchile.gob.cl/wp-content/uploads/2024/01/Presentacion-de-resultados-2023.pdf>

<sup>45</sup> Véase Código del trabajo artículos 344, 351, 370, 378 y ss.

<sup>46</sup> DIRECCIÓN DEL TRABAJO, Mediación Laboral, [En línea], Santiago de Chile, editor: Dirección del trabajo. [fecha de consulta: 11 de octubre de 2024]. Disponible en web: <https://www.dt.gob.cl/portal/1626/w3-propertyvalue-23829.html>

El Código del Trabajo (CdT) contempla cuatro tipos de mediación:

1.- *La mediación voluntaria de la negociación colectiva reglada*: se encuentra regulada en los arts. 344 y 378 del CdT, se puede solicitar desde que haya vencido el plazo del empleador y hasta que no haya terminado el conflicto, incluso durante la huelga. Debe ser solicitada por el empleador y el sindicato de común acuerdo a la DT, el plazo máximo de este procedimiento será de 10 días contados desde la notificación del nombramiento del mediador.

3.- *La mediación obligatoria de la negociación colectiva reglada*: Se encuentra regulado en el art. 351 del CdT, puede ser solicitada por cualquiera de las partes dentro de los 4 días siguientes a la aprobación de la huelga, el principal efecto de la solicitud de la mediación obligatoria es la suspensión del ejercicio de la huelga.

3.- *La mediación del procedimiento especial de los trabajadores eventuales, de temporada y de obra o faena transitoria*: este procedimiento está regulado en el art. 370 del CdT, es una mediación aplicable al procedimiento de negociación colectiva de los trabajadores eventuales, de temporada y de obra o faena transitoria que puede ser solicitada por cualquiera de las partes, la asistencia de las partes a las audiencias es obligatoria y el plazo del procedimiento es de 5 días hábiles prorrogables por el plazo que las partes de mutuo acuerdo estimen pertinente.

4.- El CdT además contempla una mediación laboral aplicable a todos aquellos conflictos colectivos que no tengan un procedimiento especial de mediación según lo muestran los artículos 381 al 384 del CdT, este procedimiento tiene por objetivo resolver cualquier conflicto colectivo que se produzca entre uno o varios empleadores

con una pluralidad de trabajadores y en el que exista un interés colectivo, ósea, un interés abstracto e indivisible del grupo afectado y no individual, singular o concreto<sup>47</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, también parece pertinente señalar que en el procedimiento monitorio en materia laboral, está regulado en los arts. 496 a 502 del CdT, donde existe el llamado “comparendo de conciliación” en el cual las partes deberán concurrir con los instrumentos probatorios que dispongan, si la conciliación no se lleva a cabo o es parcial, el trabajador podrá interponer demanda ante el juez del trabajo competente.

#### 4. Materia Arbitral

Arbitraje forzoso:

Las materias que son objeto del arbitraje forzoso se encuentran en el art. 227 del COT y dispone que deben resolverse por los árbitros:

- a) La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil, y la de las comunidades.
- b) La partición de bienes.
- c) Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas.
- d) Diferencias que ocurrieron con los socios de una sociedad anónima o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados de una participación, en el caso del art. 415 del Código de Comercio.
- e) Los demás que determinen las leyes. Pueden sin embargo, resolver por sí mismos estos negocios, si todos ellos tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, sin perjuicio de los dispuesto en el art. 645 del CPC.

---

<sup>47</sup> LIZAMA PORTAL, Luis, “La reforma laboral explicada y comentada”, ediciones Luis Lizama Portal & Cia Abogados, Santiago de Chile, noviembre de 2016, p.105.

## Arbitraje Prohibido

Las materias de arbitraje prohibido que el legislador ha contemplado son las siguientes:

1. Las cuestiones que versen sobre alimentos, así lo señala el art. 229 del COT.
2. Los asuntos que versen sobre el derecho a pedir la separación de bienes entre marido y mujer.
3. Las causas criminales, dispuesto en el art. 230 del COT.
4. Las causas de policía local.
5. Las causas en que debe ser oído el fiscal judicial.
6. Las causas que se susciten entre un representante legal y su representado, según menciona también el art. 230 del COT.

## Arbitraje Nacional.

En cuanto al arbitraje nacional es un mecanismo alternativo para resolver conflictos, en que las partes involucradas acuerdan someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral y la decisión que este adopte será obligatorio para las partes. En cuanto a las materias que aborda el arbitraje nacional se encuentran aquellas, como las más destacadas las industrias, inmobiliaria, construcción, industrias bancarias y financieras.

En el año 2023 terminaron 584 causas de Arbitraje Nacional, 135 más que en el año 2022, de ese total, un 40% lo hizo por sentencia y un 17% por acuerdo ya sea por avenimiento, conciliación o transacción y por otra parte con respecto a los laudos, cabe

destacar que, en términos de cantidad, aumentaron en un 50% en comparación al 2022 y finalmente los cierres por acuerdo aumentaron de un 92 a 99%.<sup>48</sup>

### Arbitraje de Emergencia

Desde el 1 de septiembre de 2023, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago incorpora dentro de su Reglamento Procesal Arbitral Nacional, el denominado Arbitraje de Emergencia, por lo que se podrán solicitar medidas prejudiciales, ante el CAM Santiago o ante los tribunales ordinarios.

Las partes contarán con un procedimiento ágil para establecer la instalación de un Tribunal Arbitral de Emergencia, según lo establecen en el art. 21 bis y en el título IX, 53 a 58 que permite a las partes poder solicitar medidas prejudiciales, ante el CAM de Santiago.<sup>49</sup>

### Arbitraje Internacional

El Arbitraje Internacional es un método de resolución de conflictos comerciales transfronterizos que se aplica desde finales del siglo pasado. A diferencia del arbitraje nacional no se cuenta con una nómina arbitral, por lo tanto el árbitro es designado por las partes o por el consejo directivo del centro de arbitraje y mediación, además cuentan con un reglamento de arbitraje comercial internacional que aborda los principales aspectos de procedimiento arbitral.

Existe una amplia gama de materias en las que es destacada y nuestro país no es ajeno a ello, entre algunas materias interesantes que Chile se hace parte se encuentran

---

<sup>48</sup> CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO. Centro de arbitraje y mediación. Reporte anual 2023. Editor: Oficina de estudios y relaciones internacionales CAM Santiago. p.10. [fecha de consulta: 22 de noviembre 2024]. Disponible en web: <https://www.camsantiago.cl/reporte-anual-2023/>

<sup>49</sup> CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO, Centro de Arbitraje y Mediación. Arbitraje de emergencia. Editor: CAM. [fecha de consulta: 22 de noviembre de 2024]. Disponible en web: <https://www.camsantiago.cl/servicio/arbitraje-de-emergencia/>

la industria bancaria y financiera, sólo para evidenciar su utilización para el año 2023 aumentaron en un 10 % en relación al 2022 y en cuanto al tipo de contrato, las compraventas de acciones fueron lo más relevante con un 27,8% del total, Así también en relación al tipo de pretensión demandada sobresale la indemnización de perjuicios 22.2%, cumplimiento forzado 11.1% y pago 11,1%<sup>50</sup>.

a) Discovery en el Arbitraje recogido en Tratados Internacionales.

El arbitraje comercial internacional se encuentra regulado en numerosos Tratados Internacionales como por nombrar algunos el Convenio de Nueva York de 1958, sobre reconocimientos y ejecución de sentencias arbitrales, el Convenio de Ginebra de 1961, sobre arbitraje comercial internacional, pero esta vez queremos centrarnos en lo que menciona la Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965 más conocido como “Convenio de Washington” donde se hace expresa mención a la institución del *discovery* en materia arbitral, así lo expresa el art. 43:

*“Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal en cualquier momento del procedimiento, podrá si lo estima necesario:*

*a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier*

*otro medio de prueba.*

*b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él*

*las diligencias de prueba que considere pertinentes.”*

---

<sup>50</sup> CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO, Centro de Arbitraje y Mediación. Arbitraje internacional. Editor: CAM. [fecha de consulta: 22 de noviembre de 2024]. Disponible en web: <https://www.camsantiago.cl/servicio/arbitraje-internacional/>

Como se deduce de este precepto, el tribunal siempre que lo considere podrá obtener mas detalles de los ya proporcionados por las partes, solicitándoles la exhibición de algún documento, declaración u otro medio probatorio, teniendo especial relación con lo que significa el *discovery*.

b) Discovery arbitral en organismos multilaterales como UNIDROIT y UNCITRAL

La finalidad que persigue el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado UNIDROIT, es la armonización y unificación del Derecho privado, específicamente nos gustaría destacar dentro de toda la actividad que realiza este organismo, los Principios del Proceso Civil Transnacional de 2004 UNIDROIT, también conocidos como Principios UNIDROIT/ALI, cabe señalar que estos principios son estándares para la solución jurisdiccional de los litigios comerciales transnacionales, también son útiles para resolver otros tipos de litigios de naturaleza civil y pueden servir de base para futuras iniciativas de reforma del proceso civil, aspecto muy atinente a la presente investigación.

Ahora bien, para conocer la referencia y la regulación que hace del *discovery* que es parte de nuestro objeto de estudio, en este apartado ilustraremos dos Principios UNIDROIT/ALI.

El principio 11, hace referencia a la relación que deben tener las partes, como los abogados con el tribunal y la parte contraria, es decir deben ajustar su conducta con la lealtad procesal, de esta manera en su etapa inicial deben presentar primero; los hechos relevantes, segundo; sus argumentos jurídicos, tercero; la reparación pretendida y por último una descripción detallada de las diferentes pruebas sobre las que fundamentar sus pretensiones, todo lo anterior para promover una justa, eficaz y rápida resolución del proceso.

Por otra parte, el principio 16, regula los pasos a seguir en cuanto a la obtención de información litigiosa y de prueba, de esta manera expone que tanto las partes como el tribunal deben tener acceso a todas aquellas pruebas que sean relevantes y no confidenciales, como declaraciones de las partes y de los testigos, dictámenes de peritos, documentos y pruebas provenientes de la inspección de bienes o del examen físico o mental de una persona.<sup>51</sup>

Así también, en lo que respecta a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional UNCITRAL, esta fundamenta su labor en la preparación de reglas arbitrales con la finalidad de promover y facilitar la aceptación y el desarrollo del arbitraje como un mecanismo confiable y eficaz.

En esta oportunidad abordaremos lo relacionado con el Reglamento UNCITRAL, en lo que respecta a este reglamento consta de una amplia gama de normas procesales en las que las partes pueden convenir la sustanciación de los procedimientos arbitrales *ad doc*, así como los arbitrajes administrados por instituciones.

Este Reglamento en su artículos 20.4 y 21.2 menciona que junto al escrito de demanda y contestación de la demanda, las partes deben aportar todos los documentos y otras pruebas en las que se funden sus pretensiones, referencias y descripción de los mismos, así también en el art. 24 el árbitro o el tribunal arbitral puede exigir la práctica del *discovery*, para que se presenten otros escritos, a su juicio relevantes y pertinentes, además se fijará el plazo en que deben presentarse dichos documentos.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> PRINCIPIOS UNIDROIT/ALI Del Proceso Civil Transnacional. Editor: Unidroit. [fecha de consulta 22 de noviembre]. Disponible en web: <https://www.unidroit.org/english/principles/civilprocedure/ali-unidroitprinciples-spanish.pdf>

<sup>52</sup> COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Editor: UNCITRAL. [Fecha de consulta: 22 de noviembre 2024]. Disponible en web: [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/21-07999\\_ebook\\_s.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/21-07999_ebook_s.pdf)

De forma muy resumida hemos analizado algunos mecanismos de revelación temprana en los procesos, quizás las más relevante versa en materia arbitral y abre la posibilidad de implantar el mecanismo probatorio del *discovery* en nuestro ordenamiento jurídico chileno, apuntando siempre a que nuestro proceso civil es arcaico y necesita con urgencia una reforma.

Es esencial poder analizar los derechos y principios mencionados en este capítulo en aras de promover las formas autocompositivas de solución de conflictos ya que se puede apreciar la relevancia que tienen en cuanto a la exhibición de documentos y su estrecha relación con el derecho a la información, y como además estos promueven a que las partes lleguen a acuerdos en beneficio de la solución a su conflicto de manera más rápida y eficaz.

Se nos hace pertinente poder analizarlos desde una óptica comparada incluyendo los principios de UNIDROIT y el Reglamento UNCITRAL, con el fin de recordar que Chile como Estado reconoce estos mecanismos como guía para la solución de conflictos específicamente en la justicia arbitral.

## VI. Importancia de los ADR en el ordenamiento jurídico chileno.

La pérdida de la legitimidad del sistema y el poco esfuerzo que se ha hecho en el ámbito civil donde no han pasado de proyectos de código y de reformas legislativas menores, demanda la existencia de soluciones o garantías para quienes han visto sus derechos vulnerados y es así que se exige con sentido de urgencia la relevancia de reformar nuestro proceso civil.<sup>53</sup>

Como ya analizamos debido a la alta cantidad de causas que todos los años ingresan al Poder Judicial, nuestra justicia civil se encuentra saturada, es así como los

---

<sup>53</sup> LILLO, Ricardo. “La justicia civil en crisis. Estudio empírico en la ciudad de Santiago para afrontar a una reforma judicial orientada hacia el acceso a la justicia formal”. En Revista Chilena de Derecho. Vol. 47, 2020, p.151.

ADR vienen a proponer la descongestión de estos mismos, además de garantizar a los ciudadanos un proceso civil, con mayor celeridad, idóneo y menos costoso, ya que la existencia y disponibilidad de un mecanismo al cual recurrir para hacer efectivos sus derechos, promueve y asegura el verdadero acceso a la justicia concebido como un derecho humano<sup>54</sup> que como tal goza de protección y obliga a los Estados a proporcionar a toda persona la posibilidad de acceder a mecanismos necesarios para la protección de sus derechos y para el adecuado cumplimiento de los estándares de Estado de Derecho que es parte de la naturaleza de los ADR.

Los ADR, son efectivamente una solución para la pacificación social, ya que confía en la cooperación y respeto a la autonomía de decisión y voluntad de colaboración de los interesados, demostrando así que son una forma eficaz, cerca y ventajosa de solucionar controversias y cumplir con las expectativas de las partes.

## CAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL Y PRINCIPIO DE INFORMACIÓN COMO PRINCIPIOS ESTRUCTURANTES DE LOS ADR

### I. Principio de Buena fe

#### 1. Noción y alcance.

El concepto de buena fe es originario del Derecho romano, acuñado como *bona fides* llegado a expandirse por todos los continentes, e incluso llega a tener incidencia en el comercio internacional poniendo de manifiesto su importancia y su utilidad para proporcionar mayor seguridad y garantía.

---

<sup>54</sup> Véase, Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de la Organización de las Naciones Unidas artículo 14.

El Diccionario de la Real Academia nos entrega una primera aproximación sobre la definición de la buena fe, y se pueden observar tres acepciones, la primera tiene relación con “rectitud” y “honradez”, la segunda como “Criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho” y la tercera “En las relaciones bilaterales, comportamiento adecuado a las expectativas de la otra parte”<sup>55</sup>, se deduce de lo anterior que este concepto apela a un contenido más de carácter valórico de la conducta pero que de cierta forma no es preciso.

La buena fe procesal es un principio que conforma en gran parte la faz subjetiva del proceso, y al mismo tiempo es un concepto jurídicamente indeterminado; sin embargo, la doctrina se ha encargado de delimitar uno que no dista mucho de lo que anteriormente se mencionó, tratándola como aquella conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta<sup>56</sup>, por otra parte también se le entiende como un “conjunto de reglas, estándares, o criterios de conducta, de carácter ético, social y deontológico, a que deben adaptar su comportamiento los sujetos procesales en el curso del proceso y todo acto procesalmente relevante”<sup>57</sup> este principio impone a las partes litigantes el deber de rectitud, honradez y buen proceder en la defensa de sus intereses jurídicos, así como una actitud leal en el uso de sus pretensiones, defensas o recursos, lo que sin lugar a dudas debe ser aplicable a todo el proceso.

Podemos decir que la buena fe alude a un comportamiento correcto y radica precisamente en lo genérico que denota ser este concepto, donde se pueden presentar ciertas actitudes de lo que pareciera estar dentro de los márgenes de lo correctamente acertado o aceptado, es decir en aquellos ordenamientos jurídicos donde no exista

---

<sup>55</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Buena fe. Del.rae.es. [fecha de consulta: 16 de noviembre 2024]. Disponible en web <https://dle.rae.es/fe?m=form#AlvDDm2>

<sup>56</sup> PICO I JUNOY, Joan. “*El principio de la buena fe procesal*”, Bosch Editor, Barcelona, 2003, p.67.

<sup>57</sup> LOZANO HIGUERO, M. La probidad en el nuevo proceso civil respecto de las reglas de la buena fe procesal. multas por su incumplimiento. revista vasca de derecho procesal y arbitraje, p.326.

certeza o no se encuentre normativamente explícito no será claro como encuadrar el principio de buena fe procesal, será el juez quien a falta de reglas precisas en cada procedimiento deberá aterrizar aquellas ideas sobre lo que es correcto y ético al conflicto jurídico, y por otro lado las partes tampoco tendrán claridad dentro de que contornos éticos pueden realizar su actividad procesal porque se apela a un estándar valorico más personal y subjetivo de cada persona.

## 2. Regulación Normativa en el Derecho Chileno.

En materia de Derecho civil la buena fe es un principio fundamental, ya que encuentra protección y consecuentemente sanción al que actúa de mala fe.

Según la doctrina entiende el concepto de buena fe como una actitud mental, que consiste en ignorar que se perjudica un interés ajeno o no tener conciencia de obrar contra derecho, de tener un comportamiento contrario a él.<sup>58</sup>

El primer aspecto se encuentra establecido en el art.706 del CC que define la buena fe en materia posesoria como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos , exentos de fraude y de todo otro vicio”. También la encontramos en el matrimonio putativo que según el art. 122 del CC, produce los mismos efectos civiles que el válido respecto al cónyuge que de buena fe y con justa causa de error lo contrajo. Los artículos 906 y ss. del CC, en las prestaciones mutuas atienden a la buena o mala fe del poseedor vencido. En el art. 1297 del CC no hace responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias al que de buena fe hubiese ocupado la herencia. En el arrendamiento de cosa ajena el art. 1916 del CC menciona que si se prestó por quien no tenía derecho de enajenar, las especies no pueden reivindicarse por haber desaparecido su identidad, el mutuario de buena fe sólo

---

<sup>58</sup> DUCCI CLARO, Carlos. Derecho Civil Parte general. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. p.29.

será obligado al pago de los intereses estipulados.<sup>59</sup> y finalmente entendemos este principio de buena fe consistente en la ignorancia de una situación al analizar lo que es el dolo pauliano “estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero”, se desprende de lo anterior que la mala fe consiste en el conocimiento de un asunto en particular, por tanto la buena fe estribaría en la ignorancia.

El otro aspecto de la buena fe como el desarrollo de una conducta la encontramos en materia contractual en el art.1546 del CC que en parte menciona “ Los contratos deben ejecutarse de buena fe”, otro aspecto interesante se desprende de los artículos 1548 y 1549 del CC donde señalan que la obligación de dar contiene la de entregar la cosa y si esta es una especie o cuerpo cierto , la de conservarlo hasta su entrega; la obligación de conservar la cosa implica que se emplee el debido cuidado, entendiendo además que esta conducta no sólo aplica al deudor sino también al acreedor teniendo que responder por los vicios redhibitorios.<sup>60</sup>

Por otra parte, en cuanto a la sanción que recibe la mala fe encontramos en el art. 1418 del CC donde menciona que “*no podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas*”, todos los ejemplos mencionados nos indican que tanto la buena fe, como también la mala fe constituyen un principio general del derecho privado y tiene una regulación amplia y específica.

Ahora bien en materia procesal civil existe escasa proclamación legislativa expresa sobre la buena fe procesal, a pesar de aquello podemos decir que existe cierto reconocimiento implícito en el ordenamiento normativo procesal civil chileno, de ello es evidencia que el legislador pensó en este principio puesto que en el mensaje del CPC contiene varios pasajes que así lo señalan, al hablar de adoptar una serie de medidas encaminadas a hacer ineficaces los expedientes dilatorios a que apela la mala fe para

---

<sup>59</sup> Véase los Artículos 2202, 2295, 2997 del CC.

<sup>60</sup> Véase los Artículos 1858 y 1861 del CC.

retardar la solución de pleitos o en el caso de la imposición de multas para la interposición de incidentes dilatorios, pues hay en tal caso presunción vehemente de mala fe<sup>61</sup>. Lo anterior se plasma en normas como las del art. 88 del CPC, donde se impone multas al litigante que busca la dilación del proceso o que observare mala fe en la interposición de nuevos incidentes. También encontramos el art. 531 del COT que exige por parte de los abogados especialmente un deber de decoro en la presentación de escritos.

Por otro lado podemos encontrar que el principio de buena fe procesal si se manifiesta en ciertos ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico, a continuación se esbozan algunos de ellos:

a) Materia Laboral.

La buena fe se traduce en la obligación que tienen las partes contratantes donde se les exige actuar con rectitud, de forma honrada, sin la intención de dañar u oscurecer las cláusulas acordadas, y a su vez obligándose a observar con una actitud de respeto, y lealtad. Dicho lo anterior, la buena fe estructura deberes recíprocos para los sujetos del contrato de trabajo, tanto para el trabajador como para el empleador, estos fluyen en toda la órbita del *iter contractual*, desde la etapa preliminar, la celebración del contrato y el cumplimiento del mismo e incluso en las relaciones post contractuales.

La buena fe tiene especial aplicación en el contrato de trabajo, de esta manera se asume que la buena fe es un elemento indispensable que permitirá asegurar al contrato de trabajo bajo ciertos parámetros de este principio, ya que esta misma impone a los contratantes un conjunto de deberes y conductas que limitan la autonomía de la

---

<sup>61</sup>BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Mensaje Código de Procedimiento Civil. Chile. Editor: Bcn.cl. 24 de noviembre de 1942 [fecha de consulta: 17 de noviembre del 2024] Disponible en web: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1080096>

voluntad y la discrecionalidad en el ejercicio de los derechos, es por eso que la buena fe obliga a que los contratantes ajusten su acción a dicho principio.

En el CdeT, la buena fe es tratada en materias de Derecho colectivo y la prohibición de prácticas desleales, esto se ve reflejado en los inciso segundo y tercero del art. 507 del CdeT donde queda comprendido dentro del concepto de subterfugio cualquier alteración de mala fe, que signifique para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos.

Por otra parte, la buena fe se ve reflejada en la tipificación de despido disciplinario<sup>62</sup>, otorgamiento y uso malicioso de certificados<sup>63</sup> y en la sanción de simulaciones ilícitas o en los supuestos de apariencia jurídica<sup>64</sup>, además de especificar en las prácticas desleales y otras infracciones en la negociación colectiva, que tanto el empleador como el trabajador serán sancionados si vulneran el principio de buena fe.<sup>65</sup>

#### b) Materia Salud.

La buena fe en materia de salud en Chile se manifiesta en la confianza, transparencia y responsabilidad entre médicos, pacientes y otros actores del sistema de salud.

En el Código Sanitario en el Artículo 1° establece que el objetivo del sistema de salud es el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la

---

<sup>62</sup> Véase Artículo 160 N°6 Código del Trabajo.

<sup>63</sup> Véase Artículo 509 Código del Trabajo.

<sup>64</sup> URIARTE IRURETA, Pedro. Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno. Revista ius et Praxis vol. 17 (2). Talca, Chile. 2011. p 142.

<sup>65</sup> Véase Artículos 403 y ss, Código del Trabajo.

república<sup>66</sup>, para que se cumpla esta norma implica necesariamente el actuar de buena fe por parte de todos los trabajadores de la salud.

En los artículos 119 y ss de la misma norma, específicamente al tratar la interrupción del embarazo, el prestador deberá entregar a la mujer información veraz sobre las características de la prestación médica, esto en concordancia con lo que menciona la Ley N°20.584 artículos 8 y 10 que *“toda persona debe ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, acerca de su estado de salud , del posible diagnóstico de su enfermedad, de las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación y de los riesgos que pudiera representar, así como del pronóstico esperado, y del proceso previsible del postoperatorio, de acuerdo con su edad y condición personal y emocional”*<sup>67</sup>, lo anterior implica que los profesionales de la salud deben actuar de buena fe, asegurando siempre el bienestar del paciente.

Por otra parte, la Ley de garantías en salud, establece un marco de derechos para los beneficiarios del sistema de salud, garantizando el acceso a las prestaciones de salud y promoviendo la buena fe entre aseguradoras, prestadores y pacientes.

Finalmente, en el Código de Ética Médica en Chile se establece que el médico debe obrar siempre con honradez y de buena fe<sup>68</sup> en el ejercicio de su profesión cumpliendo sus deberes y responsabilidades de manera diligente y con lealtad, lo cual incluye tomar decisiones clínicas fundamentadas, evitar los conflictos de interés y por otra parte mantener actualizados sus conocimientos.

---

<sup>66</sup> DECRETO CON FUERZA DE LEY 725. Ministerio de Salud Pública. Código Sanitario. 31 de enero de 1968.editor:Bcn.cl. [fecha de consulta: 15 de diciembre de 2024]. Disponible en web: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5595>

<sup>67</sup> Ley 20.584, Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. 13 de abril de 2012. Editor: Bcn.cl. [fecha de consulta: 8 de noviembre de 2024]. Disponible en web: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1039348>

<sup>68</sup> Véase Artículo 12 del Código de Ética de Chile.

c) Materia familiar.

La buena fe es un principio fundamental que guía las relaciones familiares en Chile asegurando que se actúe con honestidad, lealtad y respeto en todos sus ámbitos.

En la Ley de matrimonio civil, menciona en primer lugar en el art 52 que se presume que los cónyuges han contraído matrimonio de buena fe, luego en el art. 62 para determinar la compensación económica dice que se considerará especialmente la buena o mala fe de los cónyuges, y en cuanto a materia de pensión de alimentos la doctrina moderna lo trata como un asunto a los derechos fundamentales, ya que el derecho de alimentos es uno de los medios a través del cual se hace efectivo el derecho a la vida.

Por otra parte como ya se ha señalado el principio de buena fe es un principio transversal en el derecho y podemos agregar juega un papel importante en la determinación de la cantidad y calidad de la pensión de alimentos que el alimentario está dispuesto a proporcionar, por eso se exige que se actúe con transparencia y lealtad en materias tan relevantes como el Derecho de familia.

El PCPC considera como uno de sus principios generales la buena fe procesal, la que define en el art. 5 en los siguientes términos *“Buena fe procesal. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso deberán actuar de buena fe. El tribunal de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe fraude o abuso procesal, colusión, contravención de actos propios u otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe”*.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Litigación abusiva. Ejemplos del derecho comparado y nacional. Chile. Editor: Bcn.cl. Julio 2023 [fecha de consulta: 17 de noviembre 2024] Disponible en web: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34452/2/BCN\\_PTG\\_Litigante\\_acos\\_o\\_2023\\_VF\\_pdf.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34452/2/BCN_PTG_Litigante_acos_o_2023_VF_pdf.pdf)

El PCPC contempla distintos mecanismos, como las multas, costas, sanciones conminatorias e indemnizaciones de perjuicios, todo esto para evitar dilaciones indebidas de los procesos y prácticas abusivas.

Como se pudo vislumbrar el principio de buena fe procesal adquiere un carácter preponderante en materia de derecho privado encontrándose mucho más preciso y reglamentado, en cambio en la esfera procesal civil no se encuentra consagrada expresamente y al no suceder aquello tanto los tribunales como los operadores jurídicos no gozan de un grado de certeza donde no hay sanción concreta y con una evidente eficacia disminuida. Existe por tanto, una necesidad de reforma legislativa que no deje lugar a dudas sobre la aplicación de este principio y que además contenga los mecanismos adecuados para hacerla efectiva.<sup>70</sup> El principio de buena fe procesal se desarrolla a partir de una mirada solidaria del proceso que se incrementa con el objetivo de afianzar el buen comportamiento de las partes o intervinientes y el resultado útil de la jurisdicción.

### 3. Regulación en el Derecho Comparado.

La mayoría de los códigos procedimentales del Derecho Comparado, consagran de manera expresa el deber de los sujetos en la relación jurídico procesal de ajustar su conducta al principio de buena fe, o bien describen determinadas consideraciones como contrarias a este principio.

En España, en el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder judicial menciona que “*En todo tipo de procedimientos se respetarán las reglas de la buena fe, no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales*”, además indica que los juzgados y tribunales “*rechazarán*

---

<sup>70</sup> CARRETTA MUÑOZ, FRANCESCO. *Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia*. Revista de derecho (1). Valdivia, 2008. p.120.

*fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto al abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal”.*

Por otra parte la Ley de Enjuiciamiento civil establece, respecto de las reglas de buena fe procesal, multas por su incumplimiento, así el art 247 menciona detalladamente algunas de ellas como la del N°3, *“si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrá imponerle, de forma motivada, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de 180 a 6.000 euros”*<sup>71</sup>

En Inglaterra en las Reglas de Procedimiento Civil Inglesas (*Civil Procedure Rules*) dispone expresamente en la Regla 3.4.2.b, que *“El tribunal puede rechazar una alegación si considera que la misma constituye un abuso del proceso u obstaculiza la justa disposición del procedimiento”*<sup>72</sup>

Por último, es dable destacar como en el Derecho Norteamericano el principio de buena fe también es considerado como uno de los principios primordiales en materia procesal , específicamente en materias como la planificación del descubrimiento, así en la Regla 26 del *Federal Rules of Civil Procedure*, menciona que tanto los abogados como las partes son responsables de intentar de buena fe llegar a un acuerdo sobre el plan de descubrimiento. En esta misma línea en cuanto al incumplimiento de la participación en la elaboración de un plan de descubrimiento, dispone que si las partes o su abogado no participan de buena en el desarrollo y presentación de un plan de descubrimiento propuesto por la Regla 26 anteriormente mencionada, el tribunal impondrá sanciones para aquello exigiendo a la parte o al abogado que pague parte de

---

<sup>71</sup>BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, legislación consolidada. Ley de enjuiciamiento civil. España, 27 de junio de 2024.p.119. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>

<sup>72</sup> SUPREME COURT OF ENGLAND AND WALES COUNTRY COURTS. The Civil Procedure Rules 1998 n.3132. <https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules>

los gastos razonables, incluidos los honorarios del abogado, causados por el incumplimiento.<sup>73</sup>

Ahora bien, parece pertinente también abordar la buena fe desde uno de los organismos multilaterales como la UNIDROIT, en ella existen principios sobre Contratos Comerciales Internacionales, es el instrumento más importante para la unificación del Derecho Privado y estos principios tratan de asegurar la equidad en las relaciones comerciales internacionales estableciendo el deber de las partes de actuar de acuerdo a la buena fe, en materia específicamente arbitral.

En el art. 1.7 habla sobre buena fe y lealtad negocial como aquella idea fundamental que inspira estos principios, en cuanto al art. 1.8 menciona el comportamiento contradictorio muy en apego a lo que es la aplicación general del principio de buena fe. Por otra parte el art. 3.1.4 menciona las disposiciones relativas al dolo, intimidación, excesiva desproporción e ilicitud, aquellas conductas serían lo opuesto a actuar de buena fe y sería contrario a este principio actuar de esa forma.

También el art. 4.8 sobre integración del contrato para determinar cuál es el término más apropiado se debe tener en cuenta como factor relevante la buena fe y la lealtad negocial, puesto que si no es posible determinar la intención de las partes, el término a ser integrado al contrato podrá ser determinado en base a la naturaleza y finalidad del contrato y a los principios de la buena fe procesal y lealtad negocial, estos son sólo algunos de los artículos que mencionan la buena fe como principio base en materia contractual internacional.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> FEDERAL RULES OF CIVIL PROCEDURE. The Committee on The Judiciary House of Representatives. U.S Government Publishing Office. Washington 2024. [https://www.uscourts.gov/sites/default/files/civil\\_federal\\_rules\\_pamphlet\\_dec\\_1\\_2023.pdf](https://www.uscourts.gov/sites/default/files/civil_federal_rules_pamphlet_dec_1_2023.pdf)

<sup>74</sup> Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. Principios UNIDROIT.2016. Editor: UNIDROIT. [Fecha de consulta: 22 de noviembre 2024]. Disponible en web: <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-i.pdf>

#### 4. Importancia del Principio de buena fe procesal.

En virtud de la buena fe el sistema jurídico logra plasmar valores generales que moldean la conducta y que inspiran la aplicación de toda su normativa, es considerado uno de los principios fundamentales y generales para el Derecho, esto implica que todo el ordenamiento jurídico debe ser interpretado en armonía a la buena fe, ya que es considerada indispensable para el ejercicio de todos los derechos. Se trata de un principio versátil que abarca todas las instituciones, y garantiza la integridad, equidad, lealtad, celeridad y colaboración en el proceso.

Es preciso mencionar que el principio de buena fe en esta investigación es tratado como uno de los principios estructurantes de los ADR, ya que siendo uno de los principios motivadores e inspiradores del Derecho en su sentido más amplio, parece necesario poder aplicar este mismo a las formas autocompositivas de resolución de conflictos, porque propicia que estos se puedan desarrollar de forma más armónica, generando que exista tanto por los operadores del Derecho como así también por las partes, cooperación y colaboración, elementos claves para el éxito de una solución alternativa al conflicto. En este sentido el principio de buena fe se convierte en una herramienta de autorregulación en el proceso y garantiza que las partes actúen de manera honesta, transparente y veraz, siendo una pieza sustancial para llegar a una solución pacífica del conflicto, lo que por supuesto trae beneficios para nuestra justicia civil, al encontrarnos con una justicia civil menos saturada y sin la excesiva dilación que hoy existe en los procesos.

## II. Principio de Información.

### 1. Noción y Alcance.

Nos referimos al Principio de información ya que es un concepto fundamental en derecho y lo entendemos también como un derecho y garantía fundamental así lo reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de

Costa Rica, el cual dispone “ *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección* ”.

Ahora bien, la información en materia procesal civil se refiere a aquel derecho que tienen las partes involucradas en un proceso judicial a recibir información clara y accesible sobre todas las etapas del proceso. Se considera un principio fundamental para garantizar la transparencia y la confianza en el sistema judicial, porque considera aspectos relevantes como el acceso a documentos, es decir las partes tienen el derecho a acceder a todos los documentos y pruebas presentadas en el proceso, es esencial también en cuanto a la información sobre plazos establecidos, notificaciones, etc. De esta manera se entiende que el derecho a la información asegura a los involucrados las mismas oportunidades de defender sus intereses y que el sistema judicial funcione de manera justa y equitativa.

Ahora bien, el principio de información se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia ya que “*es el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial*”<sup>75</sup>. Es además el derecho a poder satisfacer las necesidades jurídicas de las personas, a través justamente de la información, promoción y educación de sus derechos, así también como la resolución eficaz de sus conflictos mediante el uso de mecanismos de resolución pacífica de controversias.

---

<sup>75</sup> VII Cumbre iberoamericana de Presidentes de cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia de Cancún, Noviembre de 2002.  
[http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?folderId=24801&name=DLFE-1012.pdf](http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?folderId=24801&name=DLFE-1012.pdf)

## 2. Regulación Normativa en el Derecho Chileno.

En esta investigación particularmente hablaremos de la divulgación de información como se encuentra regulado en ciertas materias específicas de nuestra legislación:

### a) Materia Laboral.

Se establece en el art. 497 CdT, que las partes tienen la obligación de concurrir al comparendo con los elementos probatorios que dispongan y particularmente en este aspecto hay un listado de documentos que necesariamente tienen que llevar a ese comparendo, tales como contrato de trabajo, registros de asistencia, liquidaciones de sueldo, anexos de contrato, pactos de horas extras, finiquitos, comprobantes de pago de liquidaciones o cualquier otro que estimen conveniente. Por lo tanto, si no se llevan los documentos o tienen algunos defectos, será aplicada una sanción correspondiente a multa de tres sueldos vitales anuales<sup>76</sup>.

Por otra parte, el manual de procedimiento individual de conciliación de la dirección del trabajo establece sanciones al empleador por no presentar la documentación requerida, vale decir, el no exhibir toda la documentación necesaria para cotejar en la audiencia de conciliación los conceptos reclamados y los acuerdos establecidos en el contrato de trabajo u otras obligaciones laborales y/o previsionales cuya obligación de presentar le fue debidamente notificada, debiendo tener presente que el rango aplicable a este respecto sería entre 0.67 y 26.7 ingresos mínimos mensuales para fines no remuneracionales.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. DFL2. Dispone la reestructuración y fija las funciones de la dirección del trabajo. 30 DE MAYO DE 1967. Editor: Bcn.cl. [fecha de consulta: 20 de noviembre de 2024], Disponible en web <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=3485&idParte=8626501>

<sup>77</sup> DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Manual de procedimientos de conciliación individual. Febrero 2018. Editor: Dirección del trabajo. [fecha de consulta: 20 de noviembre de 2024], Disponible en web: <https://www.dt.gob.cl/transparencia/Manual-Procmtos-Conciliac-Individ-DT-23.02.2018.pdf>

La no asistencia también implica multas por parte del empleador, aun cuando el denunciante no asista al respectivo comparendo de conciliación, si el empleador no comparece a la citación del servicio, estaría incumpliendo la normativa vigente, por lo cual, también habilita al organismo fiscalizador a cursar sanción administrativa con independencia a la comparecencia de la parte reclamante y si ambas partes no comparecen a la audiencia de conciliación se ingresará el reclamo con tipo de término abandonado con multa<sup>78</sup>.

b) Materia Salud.

Las leyes que establecen esta materia disponen la obligación de divulgar determinada información, además le da ciertas facultades al mediador del CDE, incluso para realizar distintas diligencias en este proceso de mediación<sup>79</sup>.

En el art. 49 de la ley 19.966, el mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, ya sea de forma conjunta o por separado, de lo cual deberá mantener informada a la otra parte, procurará tomar contacto personal con ellas, podrá efectuar visitas al lugar donde ocurrieron los hechos, requerir de las partes o de terceros los antecedentes que estime necesarios y, a menos que cualquiera de las partes se oponga, solicitar informes técnicos a expertos sobre la materia de la mediación, cuyo costo será de cargo de las partes.

Por otra parte, el art. 51 de la referida ley, indica que los documentos o instrumentos públicos o privados, que sean acompañados al procedimiento no quedaran efectos al secreto y su uso o valor probatorio en juicio posterior se regirá por las reglas

---

<sup>78</sup> DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Unidad de conciliación, Oficio Circular N° 2000-298/2023. Editor: Dirección del trabajo. [fecha de consulta: 20 de noviembre de 2024]. Disponible en web: [https://mcusercontent.com/7e154704cdef7d92b4ae3d000/files/2dbfda31-5ecc-d696-d745-6b211f55404f/circular\\_conciliacion.pdf](https://mcusercontent.com/7e154704cdef7d92b4ae3d000/files/2dbfda31-5ecc-d696-d745-6b211f55404f/circular_conciliacion.pdf)

<sup>79</sup> Ley N° 19.966. *Establece un régimen de garantías en salud*. Diario Oficial de la República de Chile, 03 de septiembre 2004. véase artículo 44.

generales, las partes podrán requerir la devolución de los documentos e instrumentos acompañados una vez concluido el procedimiento de mediación.

c) Materia Familiar.

La mediación en materia de familia, donde por expresa disposición legal de las partes deben facilitar sus contactos a fin de “intercambiar información” y se impone al mediador la obligación de velar porque el intercambio de información entre las partes se realice de manera fluida y clara sin ninguna coacción externa, en asuntos tales como pensión de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular, se debe acompañar contrato de trabajo, liquidaciones de sueldo etc.<sup>80</sup> Esto reduce considerablemente la judicialización en este ámbito.

De lo anteriormente expuesto, podemos deducir que para que un mecanismo de solución de conflicto sea eficiente necesariamente debe comprender dentro de su tramitación acceder a información, ya que es esencial como supuesto de efectividad de las soluciones alternativas y entendiendo también el derecho a información como una variante del derecho a acceso a la justicia, ya que la información permitirá a las partes tener transparencia de aquello que se está discutiendo como también tener claridad con respecto a los aspectos a los cuales se puede llegar ante un eventual acuerdo.

Esto no sucede tratándose de la conciliación civil en Chile, conforme a estadísticas la conciliación en Chile alcanza el 0.06% , ya que existen posibles causas de porque la conciliación no está siendo del todo eficiente, en primer lugar es la incapacidad del juez de letras en lo civil de asumir una función de empeño en colaborar para que las partes alcancen acuerdos, cosas que no sucede en materia de mediación familiar, salud y en cuanto al Inspector de la Dirección del Trabajo, pero en cambio en

---

<sup>80</sup> Ley 19968. *Crea los Tribunales de Familia*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago 30 agosto de 2004. Artículos 103 y s.s.

el ámbito civil existiría escasa y precaria información que se tiene a la vista en dicha etapa procesal en nuestros procesos civiles, esto es falta de documentos, datos, fuentes de pruebas e incluso pruebas que permitan a las partes evaluar de forma consciente la posibilidad de arribar algún acuerdo, como también aquellas en las que el juez proponga bases de acuerdo en virtud de dichos antecedentes.

El art. 266 del CPC menciona “*El juez de oficio ordenará agregar aquellos antecedentes y medios probatorios que estime conveniente*”, por tanto, no es por falta de norma legal que no se permita la divulgación o el acceso a prueba, más bien no son utilizadas en la práctica, sobre todo en el ámbito civil, ya que el mencionado artículo faculta a los jueces a agregar aquellos antecedentes necesarios donde podría verse envuelto este derecho a información.

Por tanto, el derecho a información es un presupuesto indispensable para la efectividad de las formas autocompositivas de solución de conflictos como técnicas diferenciadas a fin de otorgar una pronta y cumplida administración de justicia, derecho que permite transparentar el conflicto y saber que busca una eficaz solución del conflicto para las partes, por eso es trascendental establecer el deber de divulgación de información, mecanismos de revelación temprana o prueba pertinente cuando se quiera reconocer mecanismos o formas autocompositivas de solución de conflictos.

### 3. Regulación Normativa en el Derecho Comparado.

El derecho a acceso a la justicia y el derecho a información los encontramos en Tratados Internacionales sobre derechos humanos que se encuentren vigentes y ratificados por Chile, así en primer lugar el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone de garantías judiciales, aunque principalmente se basan en el ámbito penal, podemos de igual forma hacerlo extensivo al ámbito procesal civil ya que también están dispuestas para la determinación de los derechos y obligaciones

tanto de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter <sup>81</sup>, en este mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14<sup>82</sup>, entendiendo de esa manera que el derecho a información forma parte del debido proceso y este a su vez del derecho a acceso a la justicia, lo cual obliga a los estados a proporcionar a toda persona la posibilidad de acceder a estos mecanismos necesarios para la protección de sus derechos.

En el Derecho norteamericano encontramos la Regla 26 del *Federal Rules of Civil Procedure*, sobre divulgaciones y descubrimiento, existe una amplia normativa referente a la información preliminar que las partes deben tener en conocimiento y así mismo divulgar a la otra parte. En cuanto a su alcance general queremos destacar que “*las partes pueden obtener el descubrimiento de cualquier asunto, no privilegiado que sea relevante para la reclamación o defensa de cualquiera de las partes y proporcional a las necesidades del caso*”.

Por otra parte, en el Derecho inglés también se encuentra regulado el principio de información, según la Regla 31 *The Civil Procedure Rules*, donde se reglamenta la divulgación de información e inspección de documentos.

Finalmente, en el Derecho español, en la Ley de Enjuiciamiento civil existen diligencias preliminares españolas en el art. 256.1, medidas de aseguramiento de prueba en el art. 297 y acceso a fuentes de prueba; prueba anticipada y, por otra parte existen diligencias de comprobación de hechos en la Ley de patentes<sup>83</sup> de 2015 en el

---

<sup>81</sup> DECRETO 873. Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Editor: Bcn.cl. [fecha de consulta 21 de noviembre 2024]. Disponible en web: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16022>

<sup>82</sup> Decreto 778. Promulga el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la asamblea general de la organización de las Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966. Editor: Bcn.cl. [fecha de consulta 21 de noviembre 2024]. Disponible en web: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15551>

<sup>83</sup> Ley 24/2015, de 24 de Julio, de patentes. [fecha de consulta: 12 de diciembre de 2024]. Disponible en web: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8328>

art.123, todas las normas mencionadas tienen conexión y estrecha relación con el derecho a la información.

#### 4. Importancia del Principio de información.

El principio de información se materializa al ser concebida, estructurada y elaborada para proteger el proceso, los derechos de las partes que participan en el, y la autoridad e imparcialidad de los tribunales de justicia.

En el ámbito procesal civil, es un presupuesto indispensable para la efectividad de las formas autocompositivas de solución de conflictos, porque permite transparentar este mismo, saber qué es lo que busca cada una de las partes, entregando a las partes del conflicto herramientas que les permiten definir cuán lejos desean llegar en el proceso y así apreciar de manera más plena la posibilidad de acudir a los medios alternativos adecuados para la resolución de la controversia.

Por otra parte, parece relevante hacer notar que también elimina esta suerte de asimetría que se pueda suscitar entre partes evitando que una tenga ventaja sobre otra en el conflicto debido precisamente a la falta de información, lo que busca este principio es garantizar que en el proceso se tenga acceso a la misma información.

Se hace necesario reconocer normativamente el deber de divulgar información cuando reconozcamos métodos alternativos de solución de conflictos, también la posibilidad de que las partes puedan requerir información al adversario, ya que esto incide de manera sobresaliente en que el proceso se lleve a cabo de manera más rápida y eficiente.

CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LAS INSUFICIENCIAS,  
INCONSISTENCIAS E INEFICIENCIAS DE LOS ADR EN EL PROCESO CIVIL  
CHILENO

I. Suficiencia de los ADR en el PCPC.

1. Nociones de Suficiencia.

La Real Academia Española, nos muestra un primer atisbo de este concepto y describe la suficiencia como aquello que es “bastante para lo que se necesita”<sup>84</sup>, la definición anterior nos da entender que la suficiencia constituye un mínimo de viabilidad.

La suficiencia es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico chileno como necesaria para que se cumplan los presupuestos de la seguridad social<sup>85</sup>, aunque la CPR no define de manera explícita el derecho a la seguridad social, si se observa de manera implícita en el art. 5° inc. 2, donde se manifiesta como derecho humano garantizado en tratados internacionales, complementado, fortalecido y aumentado por estos mismos acuerdos<sup>86</sup>. Por otra parte la jurisprudencia también reconoce la suficiencia como parte integrante e inherente a la seguridad social<sup>87</sup>. En este sentido, se deduce que el Estado tiene la obligación de asegurar el derecho a las prestaciones mínimas exigidas por la dignidad humana, entendiéndose aquellas que permitan garantizar recursos

---

<sup>84</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de lengua española. Voz suficiente. <https://dle.rae.es/suficiente>

<sup>85</sup> Nogueira Alcalá, define la seguridad social como como “el derecho exigible constitucionalmente por todos a tener un sistema razonable y racional de prestaciones en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte y tener acceso a condiciones de igualdad sin discriminación a prestaciones uniformes básicas, de acuerdo con los procedimientos y límites jurídicamente establecidos, brindado por instituciones públicas y privadas”.

<sup>86</sup> Véase artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos humanos.

<sup>87</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Fecha 30.05.2013 ROL N° 2841, considerando segundo “habría entonces que asumir el principio de suficiencia inherente al concepto de seguridad social”.

económicos suficientes para mantener un nivel de vida digna y que en este nivel se entiende aquellas necesidades que son biológicas y socioculturales.

En esta misma aproximación, parece pertinente mencionar el derecho al acceso a la justicia, también considerado como parte de aquel mínimo establecido que el Estado debe cumplir para con los ciudadanos y dentro de ese derecho de acceso a la justicia se encuentran inmersos los ADR, por lo cual consideramos que estos también deben ser parte del estándar mínimo que el estado debe garantizar a las personas.

## 2. Importancia de la suficiencia en los ADR y su relación con el acceso a la justicia como Derecho humano.

La suficiencia como ya se mencionó es caracterizada por establecer y cumplir con estándares mínimos que deben ser garantizados por el Estado, ya hablamos de la seguridad social, pero en esta investigación queremos centrarnos en lo que tiene que ver con el derecho al acceso a la justicia como parte inherente también de este concepto. Consideramos que es importante la suficiencia porque está relacionada con el acceso a la justicia, y esta a su vez con los niveles mínimos que debe garantizar el Estado.

El derecho al acceso a la justicia es considerado el derecho humano más fundamental<sup>88</sup>, existen diversos enfoques donde tiene aplicación, con todo lo entendemos como un “*instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, niños, ancianos, población de bajos ingresos, etc*”<sup>89</sup>, sin lugar a dudas es un concepto integrador que aporta desde la

---

<sup>88</sup> CAPPELETTI, Mauro. GARTH. El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. México, 1996. p.11.

<sup>89</sup> Programa de las Naciones unidas para el Desarrollo. Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia. Buenos Aires, 2005.p.7.

justicia la necesaria cohesión social, legitimidad del sistema social y político en su conjunto.

En este mismo sentido el acceso a la justicia encuentra consagración en diversos tratados internacionales que se encuentran suscritos y ratificados por Chile, como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, por lo tanto genera obligaciones para los Estados y específicamente para nuestro país. En la lógica que queremos plantear se asume que la posibilidad de que un Estado sea suficiente contiene parámetros necesarios que deben incluir el garantizar este mínimo de suficiencia y que dentro de ello debiese sin lugar a dudas estar el acceso a la justicia civil. Visto desde una mirada más amplia puede ser entendido a partir de la intervención institucional que persigue solucionar una necesidad jurídica, esa intervención no tiene porque obligadamente ser jurisdiccional , en tanto existen mecanismos no jurisdiccionales que ayudan a prevenir la existencia o subsistencia de un conflicto, estos son los ADR, entonces si esa intervención resulta ser efectiva quedará de manifiesto que la necesidad de acceso a la justicia estará satisfecha y suficiente con anterioridad al inicio de una acción ante los tribunales de justicia.

### 3. ¿Son suficientes los ADR en el Proyecto de Reforma Procesal Civil Chilena?

Parece pertinente en primer lugar indicar y tener en cuenta que el PCPC se encuentra actualmente en el segundo trámite constitucional y sin urgencia legislativa<sup>90</sup>, dicho esto nos da entender que las políticas públicas judiciales no se han enfocado en mejorar el funcionamiento de los tribunales de justicia civiles y con ello las garantías

---

<sup>90</sup> CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, actividad legislativa, proyectos de ley, [En línea] Valparaíso, s.f. [Fecha de consulta: 7 Julio 2024] Disponible en web: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=8596>.

de sus principales usuarios, vulnerando así mencionado acceso a la justicia y su correcto funcionamiento.

Al examinar el PCPC se evidencia que efectivamente si se consideran las formas autocompositivas de solución de conflictos, pero estas serían insuficientes, ya que sólo contempla la conciliación como mecanismo autocompositivo, pero lamentablemente le da un tratamiento sumamente exiguo y por otra parte considera también el avenimiento que constituye uno de los títulos ejecutivos que por ley permite iniciar el juicio ejecutivo de que tratan los art. 395 N°3 y siguientes del referido proyecto, lo anterior claramente entra en contradicción con los ejes centrales del PCPC donde se busca un sistema nuevo en el que se asume que en todo proceso civil hay un interés público comprometido en obtener una resolución rápida, eficaz y justa del conflicto siendo capaces de obtener una solución por vía autocompositiva<sup>91</sup>. La realidad es que no existirían otros medios autocompositivos en el PCPC, dejando así de lado lo que es la transacción, mediación y el arbitraje, sobre todo hacemos énfasis en lo que tiene que ver con mecanismos como la mediación que hoy han tenido éxito en su utilización y parecen ser suficientes en materia de familia, laboral y ante el CDE como se ha comentado al comienzo de esta investigación.

En razón de lo anterior, a juicio de esta investigación parece ser bastante insuficiente que un mecanismo como la mediación no se encuentre contemplada en un proyecto que viene a actualizar las prácticas arcaicas que existen en nuestro actual CPC y las razones parecen aún mucho más incongruentes respecto a la finalidad que persigue el PCPC, sólo basta con examinar su objetivo que contendría *“base de criterios de eficiencia jurisdiccional y eficacia económica con un nuevo instrumento legal que permita lograr una tutela efectiva de los derechos e intereses involucrados*

---

<sup>91</sup> INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el nuevo Código Procesal Civil. Boletín N°8.197-07 del Congreso Nacional, Valparaíso, 3 de mayo de 2021

*en los conflictos de naturaleza civil y comercial, así como facilitar el acceso a la justicia y uniformar nuestro proceso civil con los estándares internacionales”* <sup>92</sup>, lo anterior no tendría congruencia con la forma en que se redacta y con el contenido plasmado en el mencionado proyecto.

¿Por qué decimos que el anterior objetivo del PCPC sería incongruente?, porque en el mismo informe se reconoce a los sistemas alternativos de solución de conflictos, indicando que es importante que los ciudadanos tengan a su disposición vías alternativas para precaver o poner término a sus problemas de común acuerdo, tanto dentro como fuera del proceso, con o sin la asistencia de un tercero, en la medida que se trate de derechos disponibles o incluso que puedan convenir en acudir a un árbitro designado para tales efectos, añade también que estos mecanismos no pueden ser mirados como sustituto de la jurisdicción y tampoco pueden ser mirados como justificación que permita al estado impartir una justicia de menor calidad, que por lo demás compartimos plenamente aquel pensamiento, pero luego se contradice al decir que el PCPC no regulará la existencia de tales mecanismos ya que aquello será tarea de leyes especiales y que sólo se mantendrá como eje central la conciliación.

Como ya hemos analizado en los capítulos precedentes, consideramos que los ADR son una parte sustancial para que se puedan satisfacer las pretensiones de ambas partes con igual eficacia, rapidez, y que por supuesto ello conlleve a que sea menos costoso el proceso, por tal razón dejarlos fuera no completamente por cierto, pero en su gran mayoría o al menos aquellos que en otras materias si tienen un efecto positivo,

---

<sup>92</sup> INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el nuevo Código Procesal Civil. Boletín N°8.197-07 del Congreso Nacional, Valparaíso, 3 de mayo de 2021

no parece ser del todo razonable, por lo demás creemos que los ADR cumplen los presupuestos necesarios para posibilitar el real acceso a la justicia.

Ahora bien, como mencionamos anteriormente, nos queda claro que no se contempla la mediación en el PCPC, lo que si existiría sería un Proyecto de Ley sobre Mediación Civil y Comercial, donde la mediación se presenta como un elemento innovador y estratégico en favor del establecimiento de mejores condiciones de acceso a la justicia para la ciudadanía, pues implica un mecanismo más flexible, cercano, participativo y de menor costo para los justiciables, donde además se busca resolver conflictos civiles y comerciales, a través de un mediador quien colaborará para la construcción del diálogo y soluciones, sin la necesidad de ir a tribunales y así de esta forma ahorrar tiempo y dinero a las partes involucradas, pero el Proyecto de Mediación Civil y Comercial sería hasta la fecha al igual que el PCPC solo una ilusión, ya que tampoco se ha concretado, y se encuentra en el primer trámite constitucional y al igual que el PCPC sin urgencia legislativa<sup>93</sup>.

Por lo tanto, si nos basamos en los antecedentes recién expuestos se puede apreciar que no serían suficientes los mecanismos de solución de conflictos en el PCPC, porque existiría insuficiencia de estos mismos, es decir que sólo se mencionan parte de ellos, dejando de lado algunos que adquieren gran relevancia como lo es el caso de la mediación, si viene cierto como se evidenció existiría un proyecto de mediación para subsanar esta falencia, no parece prudente que sea así, ya que como es sabido la mediación en materia civil sería uno de los mejores aportes en acceso a la justicia civil, puesto que permitiría tener un proceso más rápido, eficiente y menos costoso para las partes.

---

<sup>93</sup> DIARIO CONSTITUCIONAL. Mediación Civil y Comercial, a propósito de un proyecto de ley que la regula. Jaime Vergara Ramírez, [En línea] Editor: Universidad Central de Chile, 19 de Septiembre de 2022, [Fecha de consulta: 07 de Julio 2024]. Disponible en web: [https://www.diarioconstitucional.cl/reportajes/mediacion-civil-y-comercial-a-proposito-de-un-proyecto-de-ley-que-la-regula/#goog\\_rewarded](https://www.diarioconstitucional.cl/reportajes/mediacion-civil-y-comercial-a-proposito-de-un-proyecto-de-ley-que-la-regula/#goog_rewarded)

Finalmente, detectamos que existe insuficiencia en la forma de abordar los principios en el proceso, lo que incide notablemente en la utilización de los ADR, siendo que existe una estrecha relación entre ellos para alcanzar objetivos armónicos tanto en la adopción de fórmulas y herramientas necesarias para la solución del conflicto. Además, es necesario mencionar que en la justicia civil no encontramos norma alguna que sancione a quien actúe de mala fe, por eso se evidencian malas prácticas que por años se han normalizado en el sistema, por mencionar algunos ejemplos tenemos la sorpresa injusta y el ocultamiento de evidencias.

Es cierto que en el PCPC se contempla la buena fe<sup>94</sup>, esta tendría aspectos positivos como que el tribunal de oficio puede manifestar o dejar de lado conductas y personas en el proceso que no se ajusten a este principio. Es de especial interés señalar que el principio de buena fe procesal resulta vital especialmente en la parte preliminar del juicio, así como también el principio de información, ya que trabajan unidos y son parte integrante de este deber general para promover la exitosa aplicación de los ADR.

## II. Consistencia de los ADR en el PCPC.

### 1. Nociones de Consistencia.

La Real Academia Española, entrega las primeras luces a este concepto, y menciona que la consistencia es “coherencia entre partículas de una masa o los elementos de un conjunto”, tiene como sinónimos también solidez, estabilidad, congruencia y estabilidad.

El término consistencia se puede emplear de distintos modos de acuerdo al contexto en que se utilice, este concepto puede conectar con la coherencia que existe

---

<sup>94</sup> Artículo 5 PCPC contempla un deber general de actuar de buena fe para los apoderados y las partes:  
“Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso deberán actuar de buena fe”. Y agrega en su inciso 2º que el juez deberá corregir y sancionar, cualquier conducta “dilatoria”.

entre los elementos o piezas que forman parte de un conjunto, lo que no quiere decir que sea lo mismo y aunque resulta ser una tarea difícil la de distinguir, de alguna manera se puede decir que la coherencia está relacionada con la razonabilidad del sistema jurídico como un todo, en cambio la consistencia se entiende como una cualidad negativa, es decir como la ausencia de contradicciones y aunque no son lo mismo se encuentran conectadas, por tanto, la consistencia sería consecuencia de la coherencia, ya que la coherencia es una pretensión de los sistemas normativos razonables considerados como unidad.

En sentido contrario Norberto Bobbio, indica que cuando hablamos de coherencia exige ausencia de contradicciones entre los preceptos, así como la existencia de un conjunto de criterios que permiten superar eventuales antinomias<sup>95</sup>, así la coherencia se manifiesta en que un ordenamiento jurídico no es yuxtapuesto, atiborrado o caótico, no es simplemente un enjambre de preceptos o normas jurídicas, sino más bien que estas reconocen su fundamento común de validez, que a su vez les permite ser armónicas y consistentes.

## 2. Importancia de la consistencia.

Si contemplamos el sistema jurídico como unidad, tiene sentido el hablar de la necesidad de eliminar o resolver conflictos normativos, así como ya analizamos en el apartado anterior esta unidad debe expresar consistencia y coherencia, ya que de esa manera se podría concebir el Derecho como un sistema integrado, racional y lógico.

Por tanto, en el ámbito jurídico consideramos crucial la consistencia normativa ya que nos permite garantizar la estabilidad y la predictibilidad del sistema legal, al asegurar que las resoluciones judiciales y la comprensión de las regulaciones sean consistentes con el tiempo, así se fomenta de forma máxima la seguridad jurídica, lo que garantiza a los ciudadanos el verdadero acceso a la justicia.

---

<sup>95</sup> BOBBIO, Norberto, *Teoría general del Derecho*, Temis, Bogotá, 1981, p.152.

La consistencia por otra parte evita la arbitrariedad y asegura que conflictos de relevancia jurídica sean solucionadas de forma justa, fortaleciendo de esta manera la confianza en el sistema judicial.

Además, promueve la legitimidad del sistema, dado que los individuos pueden anticipar un trato equitativo conforme a las leyes vigentes que mantienen coherencia, de esta manera la consistencia potencia la equidad y el respeto a los derechos de las personas que como es sabido por todos son pilares fundamentales de cualquier sociedad.

En este mismo sentido la jurisprudencia de nuestro país también da cuenta de la existencia de la consistencia como medio relevante para obtener certeza jurídica y estabilidad de la misma “ *teniendo especial cuidado en formular dichas pretensiones con consistencia lógica entre la identidad o naturaleza de la causal* ”<sup>96</sup>, entendiendo lo anterior como una causa de naturaleza penal y aunque no siendo parte de la materia de estudio, el antecedente si es relevante a la hora de considerar la consistencia como parte fundamental de la norma y o de aquello en que se quiera fundamentar la pretensión.

### 3. ¿Son inconsistentes los ADR en el actual Código de Procedimiento Civil?

Para dilucidar la interrogante que se acaba de plantear es preciso que tengamos presente lo que menciona el art. 3 *bis* del CPC, norma que fue introducida por la Ley 21.394 de noviembre de 2021, “ *Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos*

---

<sup>96</sup> CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA, ROL N°1513-2024. C/LUIS FRANCISCO ASTUDILLO PIÑONES, 4 de Diciembre 2024.

*autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación, entre otros”.*

Ahora bien, esta norma es clara al mencionar que el deber de promover las formas autocompositivas de solución pacífica del conflicto la tienen los abogados, funcionarios de la administración de justicia y los jueces, en este sentido no existe manera alguna que las personas involucradas puedan desentenderse de aquella norma, si uno analiza esta norma se da cuenta de la disposición en términos evolutivos que ha tenido el legislador en fomentar el uso de acuerdos, pero claramente insuficiente para moldear prácticas, rutinas y culturas de los operadores jurídicos. Esto amparado en que en la práctica se evidencia que no sería consistente esta norma, ya que existirían algunas falencias en cuanto a su preponderancia hablando más que nada en la justicia civil, porque aún existiendo la norma antes mencionada habría falta de incentivo y promoción a que se puedan utilizar estos mecanismos alternativos de solución de controversias al encontrarnos inmersos en un sistema arcaico y porque no decirlo desajustados a esas normas.

En esta misma línea, hablemos ahora de la autocomposición o de los métodos autocompositivos de solución de conflictos a los que se hace referencia en la citada norma, con un modo voluntarista de resolver conflictos se requiere cooperación de las partes y que estas mismas estén dispuestas a realizar concesiones recíprocas con el objetivo de satisfacer cada uno sus intereses, comprendiéndose el juicio como un recurso de última *ratio*. Según esta mirada lo que se pretende es que derechamente los conflictos se resuelvan en base al acuerdo<sup>97</sup>, pero por otra parte también es cierto que no todas las personas conocen estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, y consideran que la única forma de resolver un conflicto es a través de un juicio,

---

<sup>97</sup> ARMENTA, Teresa. *Derivas de la justicia; tutela de los derechos y solución de controversias en tiempos de cambio*. Madrid, 2021. p.89.

situación que pasa a formar parte del desconocimiento normal que existe como ciudadanos, por eso adquiere un realce fundamental y especial interés en esta norma, ya que el deber de promover los ADR radica en personas especialistas en Derecho, es decir ellos son los principales gestores en que se cumpla a cabalidad lo mencionado en el art. 3 bis. sin desconocer y teniendo claro que son las partes quienes decidirán el método más adecuado o simplemente seguir con el proceso.

Por otra parte, queremos aludir específicamente a la conciliación mencionada en la norma anterior, lo que se quiere evidenciar es que en el funcionamiento de la justicia civil la conciliación cumple un rol prácticamente insignificante, teniendo gran diferencia con los procedimientos ya reformados, como lo son en materia laboral y de familia, esto lo decimos en razón de que el llamado obligatorio a conciliación se convierte en una práctica que nos atrevemos a decir a juicio de esta investigación, en términos coloquiales se llevaría a cabo por el sólo hecho de cumplir, ya que en muchas ocasiones no se tienen a la vista todos los antecedentes necesarios para que el juez cumpla con su rol de proponer bases para el arreglo como amigable componedor.

Finalmente, comprendemos que esto tiene relación con que se debiera generar un cambio en la formación jurídica, alterar las imágenes tradicionales que tenemos del juez, abogado y del proceso judicial, aún en nuestro país tenemos arraigadas prácticas que parecen ser muy de *civil law*, y se entiende que poco a poco se van introduciendo aspectos más de orden contemporáneo, creemos que es una evolución que avanza a paso lento.

Dado todo lo anterior, para satisfacer una mínima expectativa de que nuestro sistema judicial pueda promover de forma efectiva los acuerdos, y en general, los ADR,

se requiere cambiar este eje gravitacional del proceso desde la sentencia hasta sus etapas tempranas<sup>98</sup>, lo que parece inserto ya en países que se ajustan al *common law*.

De todo lo que ya se ha comentado, además, existiría otra inconsistencia en cuanto a la norma del art. 3 *bis* pero ahora relacionada con el PCPC, y esto es que esta norma no estaría contemplada en el referido proyecto, dado que este mismo es del año 2012 y la Ley 21.394 del año 2021, en razón de aquello no existiría una coherencia normativa producto que existe más de una década de desfase entre el PCPC y la ley en comento.

### III. Eficiencia

#### 1. Nociones de la Eficiencia.

La Real Academia Española la define como “*Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado*”, o también “*capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos*”<sup>99</sup>

Del latín *efficientia*, acción, fuerza virtud de producir. La eficiencia es un criterio económico que revela la capacidad administrativa de producir el máximo resultado con el mínimo de recurso, energía y tiempo, por lo que es la óptima utilización de los recursos disponibles para la obtención de resultados.

---

<sup>98</sup> En el Derecho anglosajón encontramos lo que se denomina *discovery* y *disclosure*, ambos términos hacen referencia la técnica probatoria consistente en la obligación que tiene cada una de las partes de exhibir todos los documentos solicitados por la contraria, esto es todos los documentos que tenga a su favor, la finalidad en términos sencillos de estos mecanismos es facilitar a las partes la delimitación de los hechos, pero también evitar que actuarán de mala fe.

<sup>99</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. eficiencia. Del.rae.es. [Fecha de consulta: 15 de octubre del 2024]. Disponible en web: <https://dle.rae.es/eficiencia>

El concepto de eficiencia generalmente se asocia con la optimización de los recursos económicos utilizados para lograr un objetivo, por lo que especialmente tiene gran trascendencia en el ámbito de la economía, en este mismo sentido Posner desde la doctrina del análisis económico del Derecho señala que los conceptos a utilizar son los de valor, utilidad y eficiencia, lo que supone la asignación de recursos en la que se maximiza el valor, reconociéndose las limitaciones de esto a la hora de tomar decisiones sociales<sup>100</sup>.

## 2. Importancia de la Eficiencia.

Parte de la doctrina propone que la eficiencia debe ser “*instrumental en la consecución de los fines del proceso y debe estar al servicio del sistema de justicia, de sus valores y objetivos, esto supone un consenso sobre cuales son ellos y explicitarlos tanto sea posible. mientras más claros sean ellos, se orienta mejor la gestión necesaria para alcanzar la eficiencia*” Además este autor destaca la eficiencia como “*correcta utilización de los recursos públicos y asegurar una medida de justicia a todos los justiciables*”<sup>101</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, compartimos aquella postura doctrinaria porque la eficiencia debe apuntar siempre a los fines del proceso civil, vinculando este concepto con la duración razonable del proceso, costes y calidad de la decisión.

En cuanto al punto central de esta investigación que son los ADR, las tres características atribuibles a este concepto son trascendentales y aplicables, en primer lugar que la duración del proceso sea razonable, todos sabemos que el sistema procesal civil chileno no da abasto para conocer de manera eficiente de todos los asuntos que se promuevan ante los tribunales de justicia, convirtiéndose en un proceso lento y así lo

---

<sup>100</sup> POSNER, Richard. *El análisis económico del Derecho*. Fondo de cultura económica, México, 2007.p.57.

<sup>101</sup> GARCÍA, Ramón. *El case management en perspectiva comparada*. editorial: Tirant lo Blanch, Valencia, España.p.244, 249.

demuestran algunos casos donde incluso la cantidad de tiempo en el proceso es excesiva llegando incluso a esperar 12 años para dictar sentencia<sup>102</sup>, lo cual se convierte en realidad el poder garantizar una duración razonable del proceso a las personas.

En cuanto a los costes, es preciso señalar que los ADR inciden en que estos costos del proceso se disminuyan, ya que al disminuir la duración del proceso, trae como consecuencia que este sea menos costoso generando beneficios tanto a la administración de justicia como principalmente a las partes, y finalmente en cuanto se refiere a la calidad de la decisión, esta debiese estar conectada con todas las etapas del proceso incluso de en sus etapas preliminares, esto permitiría a los jueces tener a la vista todos los antecedentes necesarios para poder tomar decisiones fundadas y de calidad.

Finalmente, según lo analizado la eficiencia forma parte intrínseca de un ordenamiento jurídico legitimado, donde se ve conectado tanto en sentido económico, haciendo referencia a los costos que conllevan los procesos, como también a la calidad de estos mismos, siendo necesario que el instrumento procesal sea eficiente.

### 3. ¿Son eficientes los ADR en el ordenamiento jurídico chileno?

De acuerdo al análisis hecho en esta investigación podemos decir que los ADR en nuestro ordenamiento no son del todo eficientes. No podemos desconocer que si existe utilización de estos pero la mayoría no cumple los estándares mínimos establecidos hablando en materia civil, y aquellos que se utilizan como la conciliación no cumple los objetivos planteados por ella.

Por otra parte, hablando de los costos, sabemos que esto va asociado a la cantidad de tiempo que dure el proceso y en que este mismo se demore en dictar sentencia, por

---

<sup>102</sup> 4° JUZGADO DE LETRAS DE COPIAPÓ. N° ROL C-376-2012: Compañía Minera Casale contra Fisco de Chile, 13 de mayo de 2024.

tal, mientras más tiempo dure el proceso los costos serán mucho más elevados, tanto para las partes como para la buena administración.

Finalmente, podemos afirmar fehacientemente dentro de la eficiencia van insertas la suficiencia y la consistencia, y claro está encontramos múltiples problemas asociados a estos tres conceptos que forman un pilar fundamental para la preponderancia de las formas autocompositivas de solución de conflictos, desde no promover los ADR correctamente, hasta no aplicar sanciones para quienes no actúan de buena fe asociado a los principios relevantes de los mecanismos alternativos, entendiendo que su utilización sólo trae ventajas para nuestra justicia civil.

## CONCLUSIONES

Los ADR en el ordenamiento jurídico chileno se entienden como un mecanismo que ayuda a resolver el conflicto de forma pacífica donde sus actores principales son las partes quienes desarrollan esta forma alternativa a través de la autonomía de la voluntad, en la presente investigación se logra establecer el origen de estos mismos, concretándose principalmente en el Derecho norteamericano, además se determinan las tipologías de ADR que se encuentran consagrados en nuestra legislación como lo son la mediación, transacción, conciliación, avenimiento y también el arbitraje, estudiándolas bajo un conocimiento acabado de las mismas y a su vez dejando establecido que la finalidad de los ADR es la necesidad de buscar fuera de la jurisdicción o en el seno de ella formas complementarias, flexibles y colaborativas para solucionar un conflicto y su fundamento se basa en desjudicializar el núcleo de la vida.

En cuanto a la negociación a juicio de esta investigación no se consideró como una forma alternativa de solución de la controversia, ya que se explicitó que se entiende como un medio o instrumento que sirve de vía para que pueda ser exitoso un ADR y no propiamente tal un mecanismo alternativo, es por eso que se realiza la importancia de ser un buen negociador, ya que esta técnica promueve el camino hacia buscar una

solución que beneficie a ambas partes y que por supuesto se pueda satisfacer la pretensión deducida.

Se evidencia además, con datos empíricos que la situación del actual sistema judicial civil se encuentra colapsado por la cantidad de causas que ingresan cada año, lo que sin duda dificulta que el proceso pueda ser expedito superando en muchos casos los diez años para que se dicte sentencia, lo que se considera un exceso en todo ámbito, tanto en tiempo como a su vez en recursos, además trae como consecuencia que nuestra justicia sea lenta y poco eficaz, de ahí surge la idea de potenciar los ADR que aún están vigentes en nuestro actual CPC, quienes utilizados de manera más eficiente ayudarían a que se descongestione el sistema tomando el conflicto otra vía alternativa mucho más rápida y menos costosa.

En la segunda parte de esta investigación se examinaron dos grandes principios considerados como estructurantes para el proceso civil, específicamente para los ADR, en el encontramos el principio de buena fe procesal y el principio de información. En cuanto al principio de la buena fe procesal se reconoce como un principio general del Derecho siendo la base fundamental para que los ADR tengan éxito, ya que su utilización garantiza que las partes actúen de manera honesta, transparente y veraz, siendo una pieza sustancial para llegar a una solución pacífica del conflicto. En la práctica muchas veces el principio de buena fe se omite tanto como por los profesionales del Derecho como por las mismas partes y por una cuestión de cultura estamos acostumbrados a mostrar el elemento sorpresa en un juicio, lo que imposibilita que se puedan tener todos los antecedentes necesarios para que las partes o el mismo juez pueda promover formas alternativas de solución de conflictos.

Se sugiere por otro lado, especialmente que en el ámbito procesal pueda existir una norma explícita sobre la buena fe, ya que analizamos que sólo se encuentra plasmada en el ámbito del derecho civil y así como sucede en otras legislaciones estudiadas, se pueda sancionar a quienes no actúan de buena fe, si viene cierto en Chile existe el Colegio de Abogados, no todos son afiliados a este, y aunque en el artículo 2°

del Código de Ética Profesional menciona que los abogados deben obrar con honradez y buena fe, las malas prácticas son parte de nuestro entorno cotidiano, por eso se hace necesario mayor regulación en este sentido y sobre que se apliquen sanciones a quienes no actúen ajustados a la buena fe.

Por otra parte, se analizó que en ordenamientos jurídicos salieron a relucir distintos instrumentos utilizados tales como el *discovery* y *disclosure*, inclusive los principios de la UNCITRAL, mecanismos que nos permiten aprovechar la oportunidad de emplear los ADR de forma exitosa desde sus etapas de revelación temprana, cuestión que está muy relacionada con el principio de buena fe y de información. Es imprescindible reconocer legalmente la obligación de divulgar información cuando identificamos alternativas de resolución de conflictos, así como la posibilidad de que las partes puedan solicitar información al oponente, dado que esto influye de forma destacada en que el proceso se desarrolle de forma más ágil y eficaz.

En el capítulo final de esta tesis se realizó un análisis crítico en cuanto a si son suficientes, consistentes y eficientes los ADR en el ordenamiento jurídico chileno tanto en el actual CPC, como en el Proyecto de reforma, por lo que se pudo valorar que existen insuficiencias en cuanto al PCPC, ya que no se considera una amplia gama de ADR y más aún impacta que la mediación no se encuentra contemplada en dicho proyecto, según se presentó en esta investigación, existen ámbitos de aplicación donde la mediación es viable así como vimos en materia laboral, familia e incluso en el ámbito de salud ante el CDE, que según los datos obtenidos ayuda a descongestionar el sistema. La mediación civil es un tema pendiente en nuestra legislación, más aún sabiendo que existe un proyecto que se encuentra dormido, con escasas posibilidades de ser activado.

Por otra parte en cuanto a las inconsistencias de los ADR en nuestro ordenamiento jurídico, se analizó el art. 3 bis del CPC, esta norma deja claramente establecidos que los encargados de promover las formas alternativas de solución de conflictos son los abogados, los auxiliares de la administración de justicia y los jueces.

Planteamos la inconsistencia porque aunque existe esta norma establecida en el año 2021 por la ley 21.394, la realidad es que existe también falta de preponderancia a las formas autocompositivas por parte de las personas ya indicadas con este deber, mencionar también que aunque se insta a promover los ADR, aun así existe falta de estos mismos en nuestra normativa.

En cuanto a la eficiencia existen problemas asociados a esta en materia procesal civil ya que se ve vinculado este concepto con la duración razonable del proceso, costes y calidad de la decisión. Como analizamos, debido al atochamiento que existe en nuestros tribunales de justicia civiles hace que el proceso sea lento y costoso para las partes y si volvemos hacia atrás necesitamos que el derecho al acceso a la justicia sea de calidad, interesándonos por los verdaderos problemas de la ciudadanía y la intensión de estos al querer solucionar sus conflictos confiando en este sistema, por tanto llegamos a la conclusión de que la eficiencia lleva envuelta la consistencia y la suficiencia y que cuando estos presupuestos no se cumplen se evidencian en la forma del desarrollo del proceso.

Teniendo en consideración todo el desarrollo investigativo de esta tesis, no cabe más que concluir que si existen insuficiencias, inconsistencias e ineficiencias de ADR en nuestra legislación, además es atingente poder reformar el sistema civil de nuestro país, de forma urgente, pero con una reforma que cumpla los estándares mínimos que el Estado garantiza a todas las personas. Un Estado moderno debería ser capaz de manejar eficientemente los derechos fundamentales que atañen a todas las personas, considerando que el acceso a la justicia involucra procesos rápidos, menos costosos y de calidad.

## BIBLIOGRAFIA

ARMENTA, Teresa. *Derivas de la justicia; tutela de los derechos y solución de controversias en tiempos de cambio*. Madrid, 2021.

AYLWIN AZÓCAR, Patricio. *El juicio arbitral*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.

BARONA VILAR, Silvia, “Los ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación” en: *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 2018.

BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón; CONTRERAS ROJAS, Cristian; LETELIER LOYOLA, Enrique. *Derecho Procesal I Fuentes, Jurisdicción y Competencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023.

BOBBIO, Norberto, *Teoría general del Derecho*, Temis, Bogotá, 1981.

CAPPELETTI, Mauro. “*Alternative Dispute Resolution Processes Within the Framework of the World-Wide Access to Justice Movement*”, *Modern Law Review*, 1993.

CARNELUTTI, Francesco. “*Instituciones del Proceso Civil*”, Vol., Librería el Foro, Buenos Aires, 1997.

CARRETTA MUÑOZ, FRANCESCO. *Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia*. *Revista de derecho* (1). Valdivia, 2008.

COLOMBO CAMPBELL, Juan. *La jurisdicción en el Derecho Chileno*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991.

DUCCI CLARO, Carlos. *Derecho Civil Parte general*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

GARCÍA, Ramón. *El case management en perspectiva comparada*. editorial: Tirant lo Blanch, Valencia, España.

JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. “*La ejecución del acuerdo de mediación en asuntos civiles y comerciales. Una revisión impostergable*”, en: *Revista de Derecho*, (vol.31) Valdivia, 2018.

LARROUCAU TORRES, Jorge. “*Adiós a las fojas. Reglas procesales, autos acordados y tramitación electrónica en Chile*”, en: *Revista de Derecho privado*, (33), 2017.

LILLO, Ricardo. “*La justicia civil en crisis. Estudio empírico en la ciudad de Santiago para afrontar a una reforma judicial orientada hacia el acceso a la justicia formal*”. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 47, 2020.

LIZAMA PORTAL, Luis, “*La reforma laboral explicada y comentada*”, ediciones Luis Lizama Portal & Cía. Abogados, Santiago de Chile, noviembre de 2016.

LOZANO HIGUERO, M. La probidad en el nuevo proceso civil respecto de las reglas de la buena fe procesal. multas por su incumplimiento. revista vasca de derecho procesal y arbitraje.

NÚÑEZ OJEDA, Raúl; PÉREZ RAGONE, Álvaro. “*Manual de Derecho Procesal Parte General*”, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2013.

NÚÑEZ OJEDA, Raúl. “*Crónica sobre la reforma del sistema procesal civil chileno, fundamentos, historia y principios*”, en: *Revista de estudios de la Justicia* (6), 2005.

PADILLA PAROT. Ricardo. “*No somos eficientes cuando se trata de negociar. Aproximando brevemente a los abogados a un proceso efectivo de negociación*”, en

Revista Chilena de Derecho Privado n°33, Universidad Diego Portales, Diciembre 2019.

PEÑA MARDONES, Cristóbal, “Traduciendo el discovery al civil law chileno: su aporte a la reforma procesal civil” en: Revista ius et Praxis, (2) 2017.

PICÓ I JUNOY, Joan. “*El principio de la buena fe procesal*”, Bosch Editor, Barcelona, 2003.

PODER JUDICIAL, [En línea] Santiago de Chile, Editor: Poder Judicial, periodo 2023. <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Familia>.

POSNER, Richard. *El análisis económico del Derecho*. Fondo de cultura económica, México, 2007.

RAMIRÉZ TAGLE, Cristián. “*Derecho procesal orgánico, disposiciones comunes a todo procedimiento*”, Editorial El Jurista, Santiago de Chile, 2021.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Deber. Del.rae.es. <https://dle.rae.es/deber>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Promover. <https://dle.rae.es/promover?m=form>

SUPREME COURT OF ENGLAND AND WALES COUNTRY COURTS. The Civil Procedure Rules 1998 n.3132. <https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules>

VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda: *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Estado Actual, problemas existentes y propuestas de solución*. Thomson Reuters, Santiago, 2018.

VIEYRA LUNA, Evelyn. Seminario: Proceso civil, una mirada desde el interior, [En línea] Copiapó Chile. Editor: Universidad de Atacama. <https://www.youtube.com/watch?v=RPUZ20UYD14&t=431s>

#### **NORMATIVA CITADA**

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, legislación consolidada. Ley de enjuiciamiento civil. España, 27 de junio de 2024.p.119. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>.

CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO, Centro de Arbitraje y Mediación. Arbitraje de emergencia. Editor: CAM. <https://www.camsantiago.cl/servicio/arbitraje-de-emergencia/>

CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO, Centro de Arbitraje y Mediación. Arbitraje internacional. Editor: CAM. <https://www.camsantiago.cl/servicio/arbitraje-internacional/>

CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO. Centro de arbitraje y mediación. Reporte anual 2023. Editor: Oficina de estudios y relaciones internacionales CAM Santiago. p.10. <https://www.camsantiago.cl/reporte-anual-2023/>

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Editor: UNCITRAL. [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/21-07999\\_ebook\\_s.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/21-07999_ebook_s.pdf)

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Editor: UNCITRAL. [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/21-07999\\_ebook\\_s.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/21-07999_ebook_s.pdf)

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO. Servicio de Mediación .[En línea]. Santiago de Chile, Editor: Consejo defensa del estado.[Fecha de consulta 7 Octubre de 2024].Disponible en web: <https://www.cde.cl/mediacion/>

CONSEJO DEFENSA DEL ESTADO. Servicio de Mediación. [En línea]. Santiago de Chile. [https://www.cde.cl/gestion\\_institucional/wp-content/uploads/sites/11/2024/07/EstadisticaMediacionenSaludaJunio2024\\_Final.pdf](https://www.cde.cl/gestion_institucional/wp-content/uploads/sites/11/2024/07/EstadisticaMediacionenSaludaJunio2024_Final.pdf)

CONSEJO DEFENSA DEL ESTADO. Servicio de Mediación. [En línea]. Santiago de Chile. [https://www.cde.cl/gestion\\_institucional/wp-content/uploads/sites/11/2024/07/EstadisticaMediacionenSaludaJunio2024\\_Final.pdf](https://www.cde.cl/gestion_institucional/wp-content/uploads/sites/11/2024/07/EstadisticaMediacionenSaludaJunio2024_Final.pdf)

DECRETO 778. Promulga el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la asamblea general de la organización de las Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15551>

DECRETO 873.Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16022>

DECRETO FUERZA DE LEY N°1, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago 30 Mayo 2000.

DIARIO CONSTITUCIONAL. Mediación Civil y Comercial, a propósito de un proyecto de ley que la regula. Jaime Vergara Ramírez, Universidad Central de Chile, 19 de Septiembre de 2022,; [https://www.diarioconstitucional.cl/reportajes/mediacion-civil-y-comercial-a-proposito-de-un-proyecto-de-ley-que-la-regula/#goog\\_rewarded](https://www.diarioconstitucional.cl/reportajes/mediacion-civil-y-comercial-a-proposito-de-un-proyecto-de-ley-que-la-regula/#goog_rewarded) .

DIRECCIÓN DEL TRABAJO, Mediación Laboral, <https://www.dt.gob.cl/portal/1626/w3-propertyvalue-23829.html>

DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Manual de procedimientos de conciliación individual. Febrero 2018. <https://www.dt.gob.cl/transparencia/Manual-Procmtos-Conciliac-Individ-DT-23.02.2018.pdf>

DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Unidad de conciliación, Oficio Circular N° 2000-298/2023. [https://mcusercontent.com/7e154704cdef7d92b4ae3d000/files/2dbfda31-5ecc-d696-d745-6b211f55404f/circular\\_conciliacio\\_n.pdf](https://mcusercontent.com/7e154704cdef7d92b4ae3d000/files/2dbfda31-5ecc-d696-d745-6b211f55404f/circular_conciliacio_n.pdf)

FEDERAL RULES OF CIVIL PROCEDURE. The Committee on The Judiciary House of Representatives. U.S Government Publishing Office. Washington 2024. [https://www.uscourts.gov/sites/default/files/civil\\_federal\\_rules\\_pamphlet\\_dec\\_1\\_2023.pdf](https://www.uscourts.gov/sites/default/files/civil_federal_rules_pamphlet_dec_1_2023.pdf)

HISTORIA DE LA LEY N° 21.394, Segundo informe de Comisión de Constitución, de 30 de mayo de 2021, p.22.

LEY 1552. Código de Procedimiento Civil, 30 de agosto de 1902.

LEY 20.584, Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. 13 de abril de 2012. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1039348>

LEY 21.394. *Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.* Diario oficial de la República de Chile, Santiago, 30 noviembre 2021.

LEY 24/2015, de 24 de Julio, de patentes. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8328>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Mediación Familiar. [En línea], Santiago de Chile. Editor: Chile Atiende. [fecha de consulta 7 octubre 2024]. Disponible en web: <https://www.mediacionchile.gob.cl/wp-content/uploads/2024/01/Presentacion-de-resultados-2023.pdf>

PRINCIPIOS UNIDROIT/ALI Del Proceso Civil Transnacional.  
<https://www.unidroit.org/english/principles/civilprocedure/ali-unidroitprinciples-spanish.pdf>

### **JURISPRUDENCIA CITADA**

4° JUZGADO DE LETRAS DE COPIAPÓ. N° ROL C-376-2012: Compañía Minera Casale contra Fisco de Chile, 13 de mayo de 2024.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA, ROL N°1513-2024: C/LUIS FRANCISCO ASTUDILLO PIÑONES, 4 de Diciembre 2024.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Fecha 30.05.2013 ROL N° 2841.